

Señores

CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

PROCESO: Cobro Coactivo
EJECUTADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Asunto: Petición de suspensión de proceso de cobro coactivo No. 2244

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado general de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, respetuosamente mediante este documento presento **DERECHO DE PETICIÓN** de carácter particular con el fin de que se suspenda el proceso de Cobro Coactivo No. 2244 de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante radicado No. 3-2018-19943 del 1 de agosto de 2018, la Dirección de Educación de la Contraloría realizó el traslado del Hallazgo Fiscal No. 140200-011-18 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en cumplimiento de la Auditoría de Regularidad No. 23 del Plan de Auditoría 2018, realizada a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UDFJC.
2. A través de Auto del 1 de abril de 2019, se dispuso la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-19. En cumplimiento del debido proceso, se efectuaron las notificaciones personales y por aviso a los presuntos implicados fiscales.
3. Mediante Auto No. 15 del 18 de junio de 2024, la Contraloría de Bogotá D.C imputó responsabilidad a Inocencio Bahamón Calderón, Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre el 25 de noviembre de 2010 y el 24 de noviembre de 2013, por presuntas omisiones en el cumplimiento de sus funciones como servidor público al aprobar, sin objeciones, los estudios y diseños del Contrato No. 121 de 2010, a pesar de no cumplir con la normativa vigente

4. Mediante Fallo No. 31 del 10 de septiembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, la Contraloría de Bogotá D.C. declaró responsabilidad fiscal en contra de Inocencio Bahamón Calderón, Rafael Enrique Aranzalez García, Óscar Fernando Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix por un detrimento patrimonial de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13), derivado del manejo irregular de recursos en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Adicionalmente, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, se vinculó a las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia por los montos asegurados de \$1.309.436.200 y \$2.800.000.000, respectivamente, con fundamento en las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil suscritas con relación al contrato en cuestión
5. Mediante Auto del 2 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría de Bogotá D.C. en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal del 10 de septiembre de 2024
6. Por medio de Auto del 10 de octubre de 2024 y notificado el 15 de octubre siguiente, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal, emitido el 10 de septiembre de 2024, en el proceso No. 170100-0055-19
7. El día 17 de enero de 2025 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
8. La Procuraduría No. 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos avocó conocimiento y citó para el 10 de marzo de 2025 a audiencia de conciliación.
9. El 10 de marzo de 2025 se declaró fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo de la Contraloría de Bogotá.
10. El día 20 de marzo de 2024 el suscrito en representación de la compañía aseguradora radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por reparto el proceso lo conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo radicado **25000-23-41-000-2025-00430-00**.
11. Junto con la demanda se anexó solicitud de medidas cautelares, la cual consistió en el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024
 2. Auto que resolvió el recurso de reposición contra el Fallo No. 31
 3. Auto que resolvió el recurso de apelación contra el Fallo No. 31
 4. Demás actos administrativos que integren el PRF 170100-0055-19
- 12.** El día 21 de abril de 2025 la Contraloría de Bogotá notificó a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del Auto No. 256 “Por el cual se libra un mandamiento de Pago” por valor de \$1.421.368.969,21 dentro del proceso de cobro coactivo No. 2244.
- 13.** El proceso de cobro coactivo No. 2244 tiene el propósito de cobrar la obligación contenida en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024.
- 14.** Previo a radicar la demanda se dio traslado a la Contraloría de Bogotá, no obstante decidió proferir el mandamiento indicado.
- 15.** El suscrito en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 256 “*Por el cual se libra un mandamiento de Pago*”.
- 16.** En el proceso coactivo, actualmente está pendiente que, la Contraloría de Bogotá resuelva el recurso de reposición en contra del Auto No. 256 “*Por el cual se libra un mandamiento de Pago*”.
- 17.** El valor asegurado se agotó por los distintos pagos que la aseguradora ha realizado en virtud de los siniestros por el amparo de “perjuicios o detrimentos patrimoniales” y “gastos de defensa”, los cuales son combinados según la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, y plenamente se ha demostrado a la Contraloría de Bogotá. Continuar con el proceso de cobro coactivo y, decretar medidas cautelares, crearía un perjuicio irremediable e injustificado para mi representada.

SOLICITUD

1. Solicito respetuosamente se suspenda el proceso de Cobro Coactivo No. 2244 toda vez que la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutar la Contraloría de Bogotá está siendo estudiada, y, de acuerdo con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no podrán ejecutarse el acto mientras se resuelve definitivamente su legalidad.

NORMAS INVOCADAS

- Artículo 23 y 29 de la Constitución Política
- Artículo 88 y ss del CPACA
- Artículo 1079 del Código de Comercio
- Artículo 829 y ss del Estatuto Tributario

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE SUSPENDEN MIENTRAS SE RESUELVE SU LEGALIDAD EN VÍA JUDICIAL – FALTA DE EJECUTORIA

Sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo, el sustento se encuentra en el artículo 88 del CPACA el cual establece la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuando son conocidos por el juez contencioso administrativo:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Ahora, alto Tribunal ha referido:

*“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante () **En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.**”¹ (negrilla adrede)*

En virtud de lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la viabilidad de la excepción de interposición del medio de control contra los actos que fundamentan el proceso de cobro coactivo cuando no se encuentran ejecutoriados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario. Por consiguiente, no es dable expedir mandamiento de pago hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte del juez administrativo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2021, marzo 18). Sentencia 25000-23-37-000-2016-01046-01 (23881). Ponente: Milton Chaves García.

“En esos términos, observa la Sala que, tal como lo señaló el tribunal de primera instancia, la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial en materia de tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando esta jurisdicción decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas en su contra.”²(negrilla adrede)

Descendiendo lo expuesto al presente caso, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo se encuentran demandados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del deecho, demanda que se impetró contra la Contraloría de Bogotá el 20 de marzo de 2025, siendo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** quien avocó conocimiento bajo el número de radicado 25000234100020250043000; proceso que se encuentra cursando su respectivo trámite ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Select 20/03/2025 20/03/2025
0:00:00

Reparto y Radicación

REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jue... -
Cuad.:1

3

Los actos administrativos contractuales controvertidos en el presente medio de control corresponden a aquellos que conforman el título ejecutivo complejo que ahora se pretende ejecutar. Estos actos, esenciales para la configuración del título ejecutivo, están siendo objeto de control de legalidad por el juez administrativo.

Además de lo mencionado anteriormente, en la demanda interpuesta por mi representada contra la Contraloría de Bogotá el 20 de marzo de 2025, se solicitaron también medidas cautelares. En particular, se requirió la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de prevenir daños irreparables y asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable, garantizando así los derechos e intereses de mi representada durante el proceso, máxime cuando ya se agotó el valor asegurado, por lo que un cobro adicional y sin sustento generaría un detrimento patrimonial a la compañía de seguros que represento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2016, marzo 17). Sentencia número 25000-23-27-000-2011-00217-01(20658). Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ Tomado de

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202500430002500023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA – SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa solicito que dentro del medio de control de la referencia se **DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR** que se pasa a detallar:

Por otro lado, basta con la presentación de la demanda para que su estudio interrumpa los efectos de los actos administrativos demandados. De esta manera lo ha establecido el Consejo de Estado en sentencia del 06 de noviembre de 2019 en el proceso bajo radicado 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198), C.P. Milton Chaves García:

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro (...) La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad

Todo lo anterior implica que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva. Este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad de la Contraloría de Bogotá para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo complejo, razón suficiente para que se

mantenga en suspenso la ejecución de los actos administrativos controvertidos hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

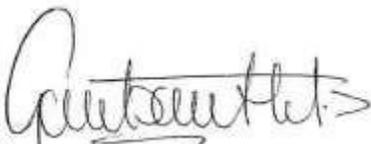
PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos y anexos:

1. Acta de reparto
2. Demanda
3. Medida Cautelar
4. Pantallazo del SAMAI que acredita la existencia del proceso
5. Póliza
6. Certificado de agotamiento del valor asegurado
7. Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que se allegaron el día martes 17 de junio de 2025 vía dispositivo USB en el cual se aportan una serie de documentos que demuestran el agotamiento del valor asegurado.
8. Todas las que obran en el proceso de cobro coactivo
9. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 20/mar./2025

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

25000234100020250043000

CORPORACION

GRUPO (ORAL) ACCION DE NUL. Y RES. DEL DERECHO CON SU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP
008

SECUENCIA:
580

FECHA DE REPARTO
20/03/2025 4:48:28p. m.

LUIS NORBERTO CERMEÑO

PARTE

IDENTIFICACION

NOMBRE

ASDC

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

DEMANDANT

CEONTRGR

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEMANDADO

SECRESECCION1RA



יגודלפ

yagudelp

CUADER

1

FOLIOS

DIGITAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 31 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024

EMPLEADO

BOGOTA D.C. _____ REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL _____

PROCURADURIA DE REPARTO

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA –
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, acudo ante su despacho para formular demanda de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con el artículo 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA – SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024; (ii) Auto por el cual se resuelven los recursos de reposición al "Fallo No. 31 con responsabilidad fiscal" de fecha 10 de septiembre de 2024, se conceden recursos de apelación y se resuelven otras solicitudes; (iii) Auto por el cual se resuelven recursos de apelación contra el fallo No. 31 del 10 de octubre de 2024; (iv) los demás que hubieran servido de fundamento para expedir los anteriores; así como también, el consecuente restablecimiento de los derechos conculcados a mi representada. Todo lo anterior de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen en este escrito.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- PARTE CONVOCANTE

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, compañía de seguros legalmente constituida, identificado con el Nit 860.524.654-6 representada legalmente por el señor **JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces. Tiene registrada como dirección para notificaciones físicas: la Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónicas al

- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

- **PARTE DEMANDADA:**

- **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA – SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, , órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente por la señora Gina Catherine Amaya Huertas, en su calidad de Contralora delegada Intersectorial 1 Unidad de Responsabilidad Fiscal, o quien haga sus veces con dirección de notificaciones en la Carrera 69 N° 44-35, piso 12.y el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

Actos Administrativos controvertidos
(i) Fallo con Responsabilidad Fiscal No.31 del 10 de septiembre de 2024
(ii) Auto por el cual se resuelven los recursos de reposición al “Fallo No. 31 con responsabilidad fiscal” de fecha 10 de septiembre de 2024, se conceden recursos de apelación y se resuelven otras solicitudes.
(iii) Auto por el cual se resuelven recursos de apelación contra el fallo No.31 del 10 octubre de 2024.

III. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el presente litigio adquirieron firmeza el 11 de octubre de 2024, el término de caducidad del medio de control se cumpliría el 11 de febrero de 2025, conforme al artículo 138 y el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). No obstante, el cómputo de dicho término fue suspendido a partir del 17 de enero de 2025, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. La suspensión se extendió hasta el 10 de marzo de 2025, cuando se declaró fallida la diligencia de conciliación, como consta en la certificación de no acuerdo expedida por la mencionada Procuraduría.

En consecuencia, el término de caducidad se reanudó a partir del 11 de marzo de 2025, debiendo contarse el tiempo restante para la presentación del medio de control. Por lo tanto, el presente medio de control se presenta dentro del término legal, garantizando su admisibilidad y procedencia.

IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Mediante radicado No. 3-2018-19943 del 1 de agosto de 2018, la Dirección de Educación de la Contraloría realizó el traslado del Hallazgo Fiscal No. 140200-011-18 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en cumplimiento de la Auditoría de Regularidad No. 23 del Plan de Auditoría 2018, realizada a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UDFJC.

SEGUNDO: La Universidad Distrital suscribió el Contrato de Obra No. 121 de 2010 con la Unión Temporal Fénix el 16 de noviembre de 2010. El objeto era la realización de estudios, diseños y construcción del Edificio B de la sede La Macarena. El contrato estipuló dos fases: Etapa de preconstrucción: seis meses. Etapa de construcción: quince meses.

TERCERO: El contrato estuvo vigente durante 6 años y 8 meses. Según el ente de control fiscal, el objeto contractual quedó inconcluso debido a inconvenientes técnicos y legales, tales como: la falta de obtención de la licencia de construcción por problemas con el estudio de riesgo fase II, además de desistimientos administrativos y retrasos en nuevas solicitudes (junio de 2011, diciembre de 2011 y enero de 2014).

CUARTO: El tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante Laudo No. 130933 del 28 de marzo de 2013, declaró terminado y liquidado el contrato. No obstante, según el Ente de control fiscal se evidenció un detrimento patrimonial por valor de \$2.504.772.947,00, sin que el edificio proyectado se construyera.

QUINTO: Mediante Auto del 1 de abril de 2019, se dispuso la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-19. En cumplimiento del debido proceso, se efectuaron las notificaciones personales y por aviso a los presuntos implicados fiscales.

SEXTO: Mediante Auto No. 15 del 18 de junio de 2024, la Contraloría de Bogotá D.C imputó responsabilidad a Inocencio Bahamón Calderón, Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre el 25 de noviembre de 2010 y el 24 de noviembre de 2013, por presuntas omisiones en el cumplimiento de sus funciones como servidor público al aprobar, sin objeciones, los estudios y diseños del Contrato No. 121 de 2010, a pesar de no cumplir con la normativa vigente (Decreto 190 de 2004 y Resolución 227 de 2006). Durante su gestión, se radicaron tres solicitudes de obtención de licencia ante la Curaduría No. 3, las cuales fueron archivadas por falta de requisitos, generando una parálisis en la ejecución del contrato. Adicionalmente, se vinculó a Rafael Enrique

Aranzalez García, supervisor del contrato, por omitir sus facultades legales al no prevenir las irregularidades durante su desarrollo, contribuyendo así al detrimento patrimonial del Distrito Capital. Finalmente, se llamó en calidad de Tercero Civilmente Responsable a Aseguradora Solidaria de Colombia, amparada bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-99400000096.

SÉPTIMO: Mediante Fallo No. 31 del 10 de septiembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, la Contraloría de Bogotá D.C. declaró responsabilidad fiscal en contra de Inocencio Bahamón Calderón, Rafael Enrique Aranzalez García, Óscar Fernando Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix por un detrimento patrimonial de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13)**, derivado del manejo irregular de recursos en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Adicionalmente, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, se vinculó a las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia por los montos asegurados de \$1.309.436.200 y \$2.800.000.000, respectivamente, con fundamento en las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil suscritas con relación al contrato en cuestión.

OCTAVO: Mediante Auto del 2 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría de Bogotá D.C. en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal del 10 de septiembre de 2024. En el auto, se decidió no reponer el fallo mencionado y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por los apoderados de Aseguradora Solidaria de Colombia, Seguros del Estado S.A., Rafael Enrique Aranzalez García, Óscar Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1137 de 2011.

NOVENO: Mediante Auto del 10 de octubre de 2024 y notificado el 15 de octubre siguiente, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal, emitido el 10 de septiembre de 2024, en el proceso No. 170100-0055-19. En dicha providencia, se modificó parcialmente el fallo inicial, determinando Responsabilidad Fiscal a cargo de Inocencio Bahamón Calderón, Óscar Fernando Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, por una suma de \$4.413.844.343,13, mientras que se absolvió de responsabilidad a Rafael Enrique Aranzalez García. Adicionalmente, se mantuvo incólume lo relacionado con afectar la póliza de seguro expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en su calidad de tercero civilmente responsable, según los términos estipulados en la Póliza No. 930-87-99400000096.

DÉCIMO: En el presente caso, la Contraloría de Bogotá, al proferir los actos administrativos enjuiciados incurrió en graves omisiones al no tener en cuenta aspectos fundamentales planteados

en los descargos y recursos presentados por mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia. En lo que atañe a la caducidad de la acción fiscal, la entidad no valoró que, conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esta se configuró al transcurrir más de cinco años entre el hecho generador del daño, ocurrido el 4 de noviembre de 2011, y el auto de apertura proferido el 1º de abril de 2019. En lo concerniente a la prescripción del contrato de seguro, la Contraloría desestimó que, según el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción derivada del contrato había prescrito, toda vez que transcurrieron más de 5 años desde que se tuvo conocimiento del supuesto siniestro. Asimismo, la entidad omitió considerar la disminución de la suma asegurada en la póliza No. 930-87-99400000096, afectada previamente por pagos derivados de otros procesos de responsabilidad fiscal, lo que fue oportunamente informado y certificado. Al liquidar el crédito por un valor que excede la suma asegurada disponible y al vincular a mi representada como tercero civilmente responsable sin motivación adecuada, la Contraloría vulneró principios esenciales como el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, configurándose un vicio de nulidad por falsa motivación que afecta la validez de los actos administrativos en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante comunicación del 5 de diciembre de 2024, la Contraloría de Bogotá notificó las liquidaciones proyectadas del crédito y las costas dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2244, derivado del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, en el que Aseguradora Solidaria de Colombia fue llamada en calidad de tercero civilmente responsable. Se estableció un monto de \$2.800.000.000, adicionando intereses calculados a partir del 16 de octubre de 2024 hasta el 11 de diciembre de 2024, sin considerar lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual estipula que los intereses moratorios solo son exigibles tras un mes de acreditada la obligación.

DÉCIMO SEGUNDO: En mi calidad de apoderado especial de Aseguradora Solidaria de Colombia, presenté objeción frente a la liquidación provisional del crédito y costas proyectada dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 2244, sustentado en el fallo con responsabilidad fiscal PRF-170100-0055-19. Señalamos que dicha liquidación fue elaborada sin considerar la reducción del valor asegurado de la Póliza No. 930-87-99400000096, debido a pagos previos por un valor de \$1.079.873.485, dejando un saldo neto disponible de \$1.720.126.515, conforme a las condiciones generales de la póliza que disponen la reducción proporcional del límite global asegurado ante pagos parciales previo por concepto de amparo de Gastos de Defensa por un valor de \$1.061.816.763 y en la póliza, en sus condiciones particulares o especiales, se menciona que ese concepto comparte límite de valor asegurado con el amparo único (eso quiere decir la expresión combinado), es decir que los gastos de densa, en la medida que se reconocen y paguen, reducen proporcionalmente el valor disponible del límite asegurado.

DÉCIMO TERCERO: El 16 de diciembre de 2024, en mi calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante radicación 1-2024-31063, presenté objeción a la liquidación provisional del crédito de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por la Subdirección

en el Proceso de Cobro Coactivo 2244. En esta objeción, solicité la expedición de una nueva liquidación que contemple el agotamiento del valor asegurado de la póliza No. 930-87-99400000096, amparada en el contrato de seguro de responsabilidad civil para servidores públicos. Señalé que, en el fallo con responsabilidad fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, se determinó una obligación de \$2.800.000.000 M/CTE, sin considerar que el valor asegurado disponible en la póliza había disminuido debido a pagos previos por un monto de \$1.079.873.485 M/CTE. Además, informé que mi representada cumplió con sus obligaciones y consignó la suma de \$1.751.399.371 M/CTE, lo cual deja la obligación a paz y salvo. En virtud de lo anterior, solicité la rectificación de la liquidación proyectada, teniendo en cuenta la disponibilidad real del valor asegurado, que asciende a \$1.720.126.515 M/CTE, con base en las coberturas contratadas y conforme a las normas aplicables del contrato de seguro. Por lo expuesto, procedí también a solicitar el archivo del proceso, considerando que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad y no subsisten valores pendientes por pagar.

El formulario es un "FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES" de Davivienda. Incluye un código de convenio (92)02500882569052 y un número de convenio (079007599-4). Se detallan referencias de facturas y valores. El pago se realiza a través de un cheque de \$1.751.399.371. El formulario está sellado con un sello azul que indica "PROCESADO" y "11 DIC 2024".

DÉCIMO CUARTO: Mediante respuesta emitida el 30 de diciembre de 2024, la Contraloría declaró improcedente la objeción presentada contra la liquidación provisional del crédito, argumentando que, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, las objeciones a las liquidaciones únicamente pueden ser formuladas una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones. La Contraloría señaló que el proceso aún se encontraba en una etapa de cobro persuasivo, sin haberse proferido mandamiento de pago, lo que hacía inviable la procedencia de la objeción. Adicionalmente, invocó el artículo 1080 del Código de Comercio para precisar que los intereses moratorios solo pueden computarse desde la fecha en que se satisface la obligación principal, es decir, tras la ejecutoria del acto que declara la responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, la Contraloría ordenó continuar con el trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva 2244 contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de tercero civilmente responsable. Según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la resolución, la suma neta a ejecutar fue fijada en **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL**

CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.169.139.462,33 M/CTE). Asimismo, se precisó que los intereses moratorios se liquidarían de conformidad con la normativa vigente hasta la fecha del pago, ajustándose a los términos señalados en la parte motiva de la decisión. Con base en lo anterior, la entidad concluyó que las objeciones presentadas no correspondían al estado procesal del expediente y dispuso continuar con el proceso coactivo en los términos establecidos.

DÉCIMO QUINTO: Con el propósito de poner en conocimiento de la Contraloría el agotamiento del valor asegurado de la póliza No. 930-87-994000000096 y la improcedencia de emitir un mandamiento de pago, mi representada el 18 de febrero de 2025 radicó múltiples derechos de petición ante las entidades financieras desde las cuales se efectuaron los pagos a título de indemnización por los amparos de actos incorrectos y gastos de defensa y representación, en la medida en que dichos amparos, combinados, agotaron la suma asegurada. No obstante, hasta la fecha, la mayoría de las entidades financieras no han dado respuesta, generando incertidumbre sobre la acreditación de la información y la procedencia de nuevas exigencias económicas.

DÉCIMO SEXTO: El 18 de febrero de 2025, mi representada, a través de su representante legal, el Doctor José Iván Bonilla Pérez, obtuvo una certificación expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la cual se acredita que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, identificada con NIT 899.999.230, es tomadora de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, con un valor asegurado de \$2.800.000.000. En dicho documento, la aseguradora certificó que, a la fecha de expedición, la póliza se encontraba afectada por pagos realizados por un valor de \$2.722.313.190. Adicionalmente, se indicó que el saldo de la póliza se encontraba comprometido en Gastos de Defensa ya aprobados, aclarando que dicha cobertura forma parte integral del valor asegurado, en combinación con el amparo de Actos Incorrectos de Servidores Públicos. Por lo anterior, la aseguradora certificó que la póliza no cuenta con valor asegurado disponible, lo que ratifica el agotamiento del monto asegurado y, en consecuencia, la improcedencia de que la Contraloría de Bogotá inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

IV. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C., Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal, afectando directamente los intereses del convocante.
2. Auto que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el “Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal”, proferido en fecha 10 de septiembre de 2024, a través del cual se concedieron recursos de apelación y se resolvieron otras solicitudes, sin observar los principios de legalidad y debido proceso.
3. Auto por el cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31, de fecha 10 de octubre de 2024, en el cual persisten las irregularidades identificadas en las etapas anteriores.

SEGUNDA: Que, además de declarar la nulidad de los actos administrativos mencionados, **SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordenando la restitución de mil setecientos cincuenta y un millones trescientos noventa y nueve mil trescientos setenta y un pesos moneda corriente (\$1.751.399.371) pagados por mi representada a favor de la Contraloría de Bogotá el 11 de diciembre de 2024, por concepto de capital e intereses, de conformidad con lo ordenado en los actos administrativos objeto de esta demanda.

TERCERA: La restitución de cualquier otro dinero que pague Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. con ocasión del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal y se llamó a responder a mi representada por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000.000 MCTE)**.

CUARTA: Que se indexe el valor de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.751.399.371 MCTE)** a la fecha de pago efectivo por parte de la Contraloría de Bogotá, y cualquier suma dineraria que pague mi representada con relación a los actos administrativos objeto de enjuiciamiento.

QUINTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EXPIDIERON CON FALSA MOTIVACIÓN.

Los actos administrativos objeto de esta demanda se encuentran viciados de falsa motivación. El fundamento de la expedición del Auto que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el “Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal”, proferido en fecha 10 de septiembre de 2024, y Auto por el cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31, de fecha 10 de octubre de 2024, es el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal, afectando directamente los intereses del convocante. se declaró civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 930-87-99400000096. Sin embargo, considerando que la base de expedición de los actos administrativos impugnados es dicho fallo, es preciso insistir en que este se encuentra viciado de nulidad por cuanto se profirió con desconocimiento en las normas en que debió fundarse además de estar vicios de nulidad pro falsa motivación.

Los actos administrativos tienen presupuestos de existencia y validez so pena de ser declarados nulos conforme al artículo 138 del CPACA. Estos elementos son clasificados en internos y externos. Los primeros se refieren a las formalidades que debe tener todo acto administrativo y los segundos, pretenden dar a conocer los motivos, objeto y finalidad del mismo, circunstancias que permiten al administrado controvertir o acoger lo expresado en él. La exposición de motivos es una exigencia que se deriva del debido proceso y el derecho de defensa que garantiza la transparencia del ejercicio de la actividad pública, y permite al afectado conocer lo que se pretende con el acto notificado. En consonancia con ello, el artículo 42 del CPACA dispuso al respecto:

*“Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **se tomará la decisión, que será motivada.**”*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

De conformidad con el artículo citado, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión, garantiza el derecho de defensa y de audiencia en contra de quien se profiere la providencia y enmarcan en este caso, el contenido de la discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA.

Sobre esta causal de anulación el Consejo de Estado ha precisado que: “(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.”¹

Fijada la premisa del vicio de nulidad invocado, procederé a exponer los argumentos de hecho y de derecho que justifican la nulidad de los actos administrativos enjuiciado.

2. EL FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL FUE PROFERIDO TRAS HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL, CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN

La Contraloría de Bogotá profirió el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31, fechado el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró responsabilidad fiscal en el proceso No. 170100-0055-19 en contra de los señores Inocencio Bahamón Calderón, Rafael Enrique Aranzalez García, Óscar Fernando Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, por una cuantía de \$4.413.844.343. Asimismo, se llamó a responder a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable por la suma de \$2.800.000.000, a cargo de la Póliza No. 930-87-994000000096.

No obstante, el mencionado fallo con responsabilidad fiscal se encuentra viciado de nulidad, habida cuenta de que se profirió mediando una falsa motivación en lo que respecta a la caducidad de la acción fiscal. Lo anterior se fundamenta en que el hecho lesivo al patrimonio, atribuido al señor Inocencio Bahamón en su calidad de rector de la Universidad Distrital, y al señor Rafael Enrique Aranzalez, fue reseñado o determinado por la Contraloría de Bogotá en el momento en que los mencionados funcionarios, mediante acta, impartieron la aprobación de los estudios y diseños de la obra encomendada al contratista Unión Temporal Fénix. Dicha aprobación, que data del 4 de noviembre de 2011, establece que el señor Inocencio Bahamón, en su calidad de rector de la Universidad Distrital, recibió a satisfacción y sin observaciones los estudios y diseños realizados por el contratista de la obra.

A juicio de la Contraloría, se habría inobservado el cumplimiento de la normatividad vigente, específicamente el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, el Decreto Nacional 564 de 2006 y el Decreto 430 de 2005. Por lo tanto, la caducidad de la acción fiscal comenzó a computarse a partir de dicha conducta, supuestamente lesiva del patrimonio. Por consiguiente, el auto de apertura debió proferirse dentro del término de cinco años a partir de la fecha en que los

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa

estudios y diseños fueron recibidos a satisfacción por los investigados. No obstante, el auto de apertura fue emitido por la Contraloría de Bogotá recién el 1 de abril de 2019, lo que implica que dicho auto fue proferido cuando la caducidad de la acción fiscal ya había operado respecto a la conducta presuntamente ineficiente y antieconómica imputada al señor Inocencio Bahamón Calderón y Rafael Enrique Aranzalez García.

El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 establece el término de caducidad de la acción fiscal, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Bajo este panorama, se tiene que la caducidad de la acción fiscal se configuró después de transcurridos cinco (5) años, contados desde el hecho generador del daño al patrimonio público hasta la emisión del correspondiente auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Es decir, no podrá superarse dicho lapso entre el daño al patrimonio y el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En el caso en cuestión, este plazo se excedió ampliamente, toda vez que la Contraloría de Bogotá, tanto en su auto de apertura como en el de imputación de cargos, determinó que la conducta objeto de reproche fiscal y fuente del daño al Estado tuvo lugar en el acto contractual mediante el cual los investigados recibieron a satisfacción y aprobaron los diseños presentados por el contratista de obra el 4 de noviembre de 2011. Lo anterior quedó consignado en el Auto de Imputación No. 15 del 18 de junio de 2024, en los siguientes términos:

Al igual que, mediante Acta de aprobación y diseños del 04 de noviembre de 2011, el rector INOCENCIO BAHAMÓN recibió a satisfacción y sin ninguna observación los estudios y diseños realizados por el contratista de obra, dejando de lado el cumplimiento de la normatividad vigente, como lo es el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, o el Decreto Nacional 564 de 2006 y Decreto 430 de 2005, denotando su deficiencia como servidor público, y principalmente como máxima autoridad de la entidad, al no verificar si los mismos cumplían con los requisitos y las obligaciones contractuales.

Ya que con sus omisiones y acciones, se incumplieron varias normas y principios fundamentales para la administración pública, lo que fue determinante en virtud a que sin ella no se hubiese generado daño alguno al patrimonio público, puesto que se demostró que no desplegó un actuar suficiente para evitar la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y ocasionar con esto un daño patrimonial.

Contraloría de Bogotá Auto de imputación No.15 del 18 de junio de 2024, pág. 43

Nótese que el núcleo fáctico de la imputación fue delimitado por el operador fiscal en el acto contractual de recibido a satisfacción de los estudios y diseños realizados por el contratista de obra, los cuales, según el ente de control, no cumplían con los parámetros legales contemplados en el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, el Decreto 564 de 2006 y el Decreto 430 de 2005. Asimismo, el operador fiscal señala en su acto de imputación que el incumplimiento de los funcionarios fue determinante, ya que, de no haber mediado su actuación, no se habría generado daño alguno al patrimonio público.

Recabando en el material probatorio del presente proceso, se tiene que mediante Acta de aprobación y diseños del 04 de noviembre de 2011, en la cual reposa su firma en calidad de supervisor, participo en el recibió a satisfacción de los estudios y diseños realizados por el Contratista de obra sin que estos cumplieran con la normatividad vigente (como lo es el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, o el Decreto Nacional 564 de 2006), lo que conllevó a que fueran recibidos por la entidad sin el cumplimiento completo de los requisitos.

Contraloría de Bogotá Auto de imputación No.15 del 18 de junio de 2024.

Bajo este estado de cosas, adviértase que, si bien se debe diferenciar entre el hecho generador y el daño al patrimonio público, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 establece que la caducidad de la acción fiscal comenzará a contarse a partir del hecho generador del daño al patrimonio. Dicho hecho generador fue determinado por el operador fiscal con la aprobación de los diseños realizados por el contratista, hecho que data del 4 de noviembre de 2011.

De no determinarse adecuadamente la conducta lesiva, se vulnerarían el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, al atribuirse la responsabilidad fiscal en abstracto y no en concreto, como lo dispone el legislador para este tipo de procesos. En el caso en concreto, la Contraloría estableció el hecho generador del supuesto daño el 4 de noviembre de 2011 y no hizo referencia en su imputación a que se tratara de un hecho de tracto sucesivo. Por consiguiente, el hecho que da origen al daño es la aprobación de los diseños, siendo a partir de este momento desde el cual debe calcularse la caducidad de la acción.

No en vano los sujetos procesales presentaron sus defensas frente al Auto de Imputación, en un intento de desvirtuar la imputación de responsabilidad fiscal. No obstante, se identificó que el hecho imputado se refiere a la aprobación del acta, siendo este el punto de interés del despacho, ya que de esta manera el operador fiscal delimita el objeto de la controversia. De no determinarse adecuadamente la conducta lesiva, se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, al haberse atribuido la responsabilidad fiscal en abstracto y no en concreto como lo ha dispuesto el legislador. Para el caso en concreto la Contraloría estableció el hecho generador del supuesto daño el 4 de noviembre de 2011, y nada dijo en su imputación que se tratara de un hecho de tracto sucesivo por consiguiente el hecho da origen al daño es la aprobación de los diseños siendo a partir de este panorama desde el momento en que debe calcular la caducidad de la acción.

Como corolario de lo expuesto, en el Concepto CGR- OJ - 094 de 2018, identificado con el número de radicado 20171E0055329, emitido por la Contraloría General de la Nación, en este documento, se realiza un análisis exhaustivo en relación con los actos de tracto sucesivo, así:

"Cabe precisar que, para los actos de tracto sucesivo, la propia norma, ha determinado que se debe tener en cuenta el hecho generador del daño al patrimonio público. Allí entonces es importante deslindar el hecho que ocasiona el daño, del daño propiamente dicho. Lo que cuestiona la ley de responsabilidad fiscal es el hecho generador del daño al patrimonio público, la fuente del daño como objeto de la responsabilidad, una concepción causalista que examina las condiciones en que aparecen los hechos antes que el daño en su dimensión formal. En este orden, para determinar la caducidad de la acción fiscal debe tenerse en cuenta el hecho que da origen al daño. Es necesario precisar que en materia del análisis del término de caducidad es muy importante el examen pormenorizado de cada situación en concreto.

En otra oportunidad, la Contraloría General de la República, en el Concepto CGR-OJ 244 de 2017, señaló que no es dable que el operador fiscal presuma que para todos los casos deba calcularse el término de caducidad a partir de la liquidación del contrato. Por el contrario, en cada caso debe estudiarse de fondo el hecho generador del daño, así:

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que cada uno de los interrogantes elevados

*plantea diferentes casos, a los cuales pueden corresponder múltiples hipótesis que son las que determinan el hecho generador del daño y que es una tarea investigativa que debe realizarse en cada investigación o proceso de responsabilidad fiscal que se adelante. Así, para el caso expuesto en el escrito de consulta, es decir, que el fallo señaló que la caducidad de la acción fiscal comienza a contarse a partir del acta de liquidación del contrato, **lo es para ese específico caso; para todos los demás debe analizarse cada caso concreto y dar aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000***

A tono con lo anterior, y teniendo claro que para cada caso el operador fiscal debe analizar de manera concreta el hecho generador del daño y establecer los límites respecto de la manera de calcularse la caducidad de la acción fiscal, es preciso señalar que le está prohibido ejercer el control fiscal de manera abstracta o discrecional. La aplicación del artículo 9º de la Ley 610 de 2000 debe ser estricta y objetiva, ya que la defensa de los presuntos responsables fiscales debe estar claramente delimitada, permitiéndoles ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En línea con el precedente establecido, la Contraloría General de la República, en su concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre de 2015, determinó que

De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contará desde el último hecho, en los términos señalados en el precitado artículo.

En un escenario de unificación de concepto sobre los alcances del artículo 9º de la Ley 610 de 2000 no puede existir ningún equívoco sobre la tipología de hechos generadores que allí se mencionan, para definir en cada caso si el origen del daño proviene de hechos o actos instantáneos; de hechos de carácter complejo; de hechos de tracto sucesivo; o de hechos de carácter permanente y continuado: Todo lo cual para determinar el inicio del término de caducidad.

No puede entonces desconocerse la literalidad del legislador en este caso, al contemplar cuatro modalidades de hecho generador, a partir de cuyo agotamiento o consolidación, se toma el plazo de caducidad.

Luego puede ocurrir que la administración realice ciertas actuaciones y tiempo después se genere el daño, ejemplo de ello puede darse en la contratación estatal, en la cual el contrato es celebrado en una fecha y el daño al Estado se produce en la ejecución del contrato, bien sea en el giro del anticipo, en la entrega del bien o servicio, caso en el cual el término de la caducidad debe empezar a contarse en el momento de producido el hecho generador del daño y no de la suscripción del contrato.

Se concluye entonces, que el daño patrimonial al Estado o la lesión al patrimonio

público es diferente del hecho generador del daño fiscal, lo cual no hace nugatoria la labor de la CGR, por cuanto la norma distingue claramente los hechos instantáneos de los "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado" eventos en los que la caducidad ha de contabilizarse desde el "último hecho o acto". (Resaltado fuera de texto).

Derivados de la contratación estatal no es pertinente en cuanto a que, de manera preconcebida, el operador fiscal considere que el término de caducidad de la acción fiscal deba calcularse a partir de la liquidación del contrato estatal. Esto se debe a que el hecho generador del daño puede producirse durante la ejecución del contrato, ya sea en el giro del anticipo, en la entrega del bien o servicio, o en la presentación de los actos contractuales, como la entrega de planos o diseños.

En ese sentido, el hecho generador del daño debe calificarse como un acto instantáneo y no como un acto sucesivo, toda vez que, para el caso concreto, según la Contraloría, la conducta lesiva al patrimonio atribuida a los presuntos responsables fiscales se fundamenta en una omisión administrativa por parte del rector de la Universidad Distrital de Bogotá al momento de aprobar los diseños y planos entregados por el contratista de obra. Esta circunstancia implica una supuesta omisión administrativa puntual y no un comportamiento o conducta prolongada en el tiempo, dado que fue la única acción sobre la cual se estructuró tanto la imputación de responsabilidad fiscal como el fallo con responsabilidad fiscal. Por lo tanto, el término de caducidad de la acción fiscal debió calcularse a partir del 4 de noviembre de 2011, fecha en la que se aprobó el acto específico objeto de cuestionamiento.

Para un mayor entendimiento de la diferenciación entre el hecho generador del daño patrimonial y el daño patrimonial per se, el Consejo de Estado ha concluido, mediante un caso objeto de decisión de esta corporación, que la responsabilidad fiscal no depende del momento del pago (daño patrimonial o liquidación del contrato), sino del momento en que se generaron los actos administrativos o contractuales que dieron lugar a la afectación del patrimonio público, así:

"(...) El hecho generador del daño patrimonial.

El segundo aspecto que debe dilucidar esta Sala de decisión, se dirige a encontrar si le asiste o no razón al apelante cuando señala que la responsabilidad fiscal no es atribuible a él en tanto que las erogaciones que se hicieron por la ejecución del contrato No 130 de 2000 fueron realizadas por gerentes que lo sucedieron en el ejercicio del cargo.

La Sala estima que el argumento traído por el recurrente confunde dos aspectos fundamentales propios de la responsabilidad, en tanto que se asimila el hecho generador del daño con el daño en sí mismo.

Cuando el apelante estima que no era dable declararlo responsable fiscalmente porque el daño patrimonial del Estado se concreta en los pagos efectivos que se hizo a un contratista, pagados luego por los gerentes que lo reemplazaron, incurre

en el error de confundir el hecho generador del daño (actuaciones previas como la firma de la planeación en la etapa precontractual, en la cual tal y como se probó en el proceso, se generaron irregularidades en el contrato) con el daño patrimonial en sí mismo (los pagos efectuados).

*En otras palabras, si bien el daño cierto (pago a contratista) se presentó con posterioridad a la gestión de un determinado gerente, **el hecho generador del daño se concretó en la etapa precontractual y fue el resultado de actos anteriores, de los cuales se derivó el menoscabo del patrimonio público.**²*

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el término de caducidad de la acción fiscal debe contarse a partir del hecho generador (4 de noviembre de 2011) y no desde el momento en que se realizaron los pagos al contratista o al momento en que el Tribunal de Arbitramento liquidó el contrato de obra, ya que la conducta imputada es una omisión contractual puntual, no un hecho de tracto sucesivo.

Sobre este tópico, la propia Contraloría General de la República ha establecido como criterio dominante el deber del operador fiscal de distinguir entre el hecho generador del daño y el daño propiamente dicho, siendo el primero el momento a partir del cual debe calcularse la caducidad de la acción fiscal y no desde la manifestación del daño, por cuanto este último es solo un efecto de la causa. El legislador determinó expresamente que la caducidad se contabiliza desde la ocurrencia del hecho generador del daño y no desde la aparición del daño en sí, de la siguiente manera:

*"(...) **El legislador fijó en la ocurrencia del hecho generador del daño fiscal el extremo inicial para contar el término de caducidad, el cual puede acaecer en dos modalidades, dependiendo de la naturaleza del hecho: veamos: i) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y ii) para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.***

Se tiene en cuenta que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 plantea implícitamente que existe una diferencia entre el hecho generador del daño, y el daño mismo, pues se termina que:

"la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal" en otras palabras, uno es el hecho generador del daño (la causa) y otro es el daño (efecto).

El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual

² Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 2012 [Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01]

no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño. (Lo resaltado es fuera de texto).³

Desde una perspectiva conceptual, es relevante destacar las consideraciones del Consejo de Estado en relación con el examen de la caducidad. Cabe mencionar que dicho análisis se enmarca en el contexto de las acciones de grupo, donde el término de caducidad se calcula en dos escenarios: i) desde la ocurrencia del daño y ii) desde la cesación de la acción perjudicial que lo origina. Es importante señalar que esta última hipótesis guarda similitud con el hecho generador del daño en el ámbito de la responsabilidad fiscal.

*"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) **daño instantáneo o inmediato**; y (2) **daño continuado o de tracto sucesivo**; **por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.** A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

En el caso de marras, el verbo rector de la conducta supuestamente culposa en la que incurrieron los funcionarios de la Universidad Distrital se circunscribe a la falta de "verificar", según el ente de control, del cumplimiento de la normatividad vigente. De acuerdo con esta interpretación, el origen del daño se deriva de la presunta omisión en la verificación, motivo por el cual el término de caducidad debe calcularse a partir de este acto, y no desde la suspensión del contrato, como erróneamente lo interpreta a su favor el operador fiscal. Es importante señalar que la jurisprudencia ha enfatizado que la imputación fiscal debe estar debidamente identificada, sin ambigüedades y mucho menos en términos abstractos, para garantizar el debido proceso y la correcta aplicación de los principios que rigen la responsabilidad fiscal.

La jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado al respecto que la caducidad se refiere al término máximo con que cuentan las autoridades de control para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal tal y como se desprende de la norma citada; que tal institución favorece la aplicación efectiva de los principios de seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 superior.

*"(...) De la [...] norma [artículo 9 de la Ley 610 de 2000], se puede concluir: **(i) la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; (ii) el citado término se empieza a contar a) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización;** mientras que, b) para los hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde el*

³ Concepto 20198 EE 0103363

último hecho o acto.(...)"

En la sentencia del 5 de diciembre de 2005, el Consejo de Estado destacó que **“el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás”** En la citada providencia, se rememoró lo indicado por el mismo tribunal en sentencia del 18 de octubre de 2000, la cual frente al particular dijo:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando este se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”

*Por otra parte, se ha determinado que cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa inicia una vez aquel ha finalizado, a menos que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, caso en el cual aplica la regla mencionada del conocimiento del daño. **En este punto, es dable anotar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, de los eventos en los que se prolongan sus efectos, sus perjuicios, o cuando el mismo daño termina por agravarse, siempre y cuando estas circunstancias se originen de un daño de naturaleza inmediata, toda vez que el daño se concreta en un momento determinado y es a partir de que se tuvo conocimiento de éste en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso, que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse.***

Por lo anterior, es claro que el hecho generador del daño no puede ser otro que la aprobación y el recibo de los diseños por parte de los señores Inocencio y Rafael, el primero en calidad de rector de la universidad y el segundo en calidad de supervisor del contrato de obra, quienes supuestamente omitieron el cumplimiento de la normatividad vigente, específicamente el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, el Decreto Nacional 564 de 2006 y el Decreto 430 de 2005. En consecuencia, la caducidad de la acción fiscal es evidente en el caso en cuestión, dado que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal fue emitido por el ente de control el 1º de abril de 2019, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) años establecido por la Ley 610 de 2000. Cabe señalar que el hecho que da origen al daño, según la Contraloría, corresponde al acta de aprobación de los diseños del Contrato de Obra No. 121 de 2010, la cual data del 4 de noviembre de 2011.

La posición adoptada por la Jurisdicción permite concluir que el concepto de "hecho continuado" no puede ser entendido como un criterio uniforme y definitivo para el cómputo de la caducidad en términos fiscales. Esto se debe a que existen múltiples circunstancias fácticas que deben analizarse caso por caso, lo que obliga a evaluar diferentes hipótesis sobre el momento en que se configura el término de caducidad. En este sentido, la jurisprudencia establece que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que ocurre la acción que vulnera el patrimonio público y causa el daño. Es fundamental distinguir entre un daño continuado y las consecuencias o efectos posteriores que este puede generar a lo largo del tiempo.

En el caso que nos ocupa, la Contraloría de Bogotá delimitó el daño patrimonial a partir del acto de aprobación y recibo a satisfacción de los diseños del contrato de obra, realizado el 4 de noviembre de 2011. Dicho acto constituye, según el operador fiscal, el hecho generador del daño al patrimonio público. Sin embargo, al aplicar este criterio, el término de caducidad de cinco años establecido en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 habría vencido mucho antes de que se proferiera el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, fechado el 1º de abril de 2019. Este análisis evidencia que no es jurídicamente viable pretender extender el cómputo de la caducidad con base en los efectos del daño, ya que esto vulneraría principios fundamentales como el de seguridad jurídica y debido proceso. Por tanto, los actos administrativos derivados del proceso en cuestión están viciados de nulidad por falsa motivación.

3. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE - ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000.

Los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad por cuanto como se explicó con anterioridad al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, operó la caducidad de la acción fiscal, sino que además se proferieron con desconocimiento en la norma en que debió fundarse el fallo con responsabilidad fiscal esto es el art. 5º de la Ley 610 del 2000, ello en razón a que frente a la responsabilidad fiscal endilgada al señor INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN la Contraloría no tuvo en cuenta elementos de juicio frente a la presunta conducta gravemente culposa declarada por la Contraloría.

Mediante el Auto de Imputación No. 15 del 18 de junio de 2024, la Contraloría de Bogotá procedió a endilgar cargos de responsabilidad fiscal al señor Inocencio, en su calidad de rector de la Universidad Distrital, especialmente bajo dos situaciones. La primera de ellas, la no obtención de las licencias de construcción del proyecto, y la segunda, relacionada con la aprobación de los diseños presentados por el contratista de obra con fecha del 4 de noviembre de 2011, diseños que, según el ente de control, no cumplían con los requisitos suficientes para ser aprobados.

En el expediente del presente proceso no se encuentra material probatorio para inferir de forma razonable que INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, en uso de sus facultades de servidor público, actuó de forma oportuna, óptima, diligente y responsable frente a la ejecución del Contrato No. 121 de 2010, esto considerando que durante su periodo como Rector se radicaron ante la Curaduría No. 3 dos solicitudes de obtención de licencia que no cumplían con los requisitos suficiente para ser aprobados y así poder avanzar en la etapa de construcción, conllevando a que se archivaran dichas solicitudes y no se lograra avanzar en la obtención de la Licencia de Construcción.

Al igual que, mediante Acta de aprobación y diseños del 04 de noviembre de 2011, el rector INOCENCIO BAHAMÓN recibió a satisfacción y sin ninguna observación los estudios y diseños realizados por el contratista de obra, dejando de lado el cumplimiento de la normatividad vigente, como lo es el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, o el Decreto Nacional 564 de 2006 y Decreto 430 de 2005, denotando su deficiencia como servidor público, y principalmente como máxima autoridad de la entidad, al no verificar si los mismos cumplían con los requisitos y las obligaciones contractuales.

4

Sobre el primer cargo, la Contraloría no valoró adecuadamente el hecho de que la falta de obtención de la licencia de construcción no es una conducta atribuible al señor Inocencio, en su calidad de rector de la Universidad Distrital, toda vez que dicha obtención estaba condicionada por la actuación de un tercero, en este caso, el contratista de obra, es decir, la Unión Temporal Fénix, y la Curaduría Urbana No. 3. Asimismo, la Contraloría pasó por alto que la obligación de obtener la licencia de construcción era responsabilidad exclusiva del contratista de obra, quien actuó como el sujeto idóneo en la ejecución del contrato, pues contaba con la experiencia y experticia necesarias para dicho fin. Caso distinto al del investigado fiscal, quien, en su calidad de rector, no poseía conocimientos especializados en obras civiles. Por ello, la ley faculta al rector para contratar dichas actividades y, de igual forma, delegar funciones como la supervisión a los funcionarios de la universidad con la experiencia y experticia necesarias en estas áreas.

5

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos, y las providencias emanadas del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.
5. Refrendar los títulos que la Universidad confiere.
6. Suscribir los convenios y contratos que comprometan a la Universidad de conformidad con la Ley y los Reglamentos.
9. Dirigir la conservación y la administración del patrimonio de la Universidad.
10. Delegar funciones de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.
15. Presentar al Consejo Superior Universitario el Plan General de Desarrollo, el Plan de Evaluación Institucional y el Plan de Acreditación para su aprobación
16. Firmar inventario individual y responsabilizarse por todos los elementos devolutivos asignados a su cargo.
17. Las demás que le correspondan conforme a la Ley, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad

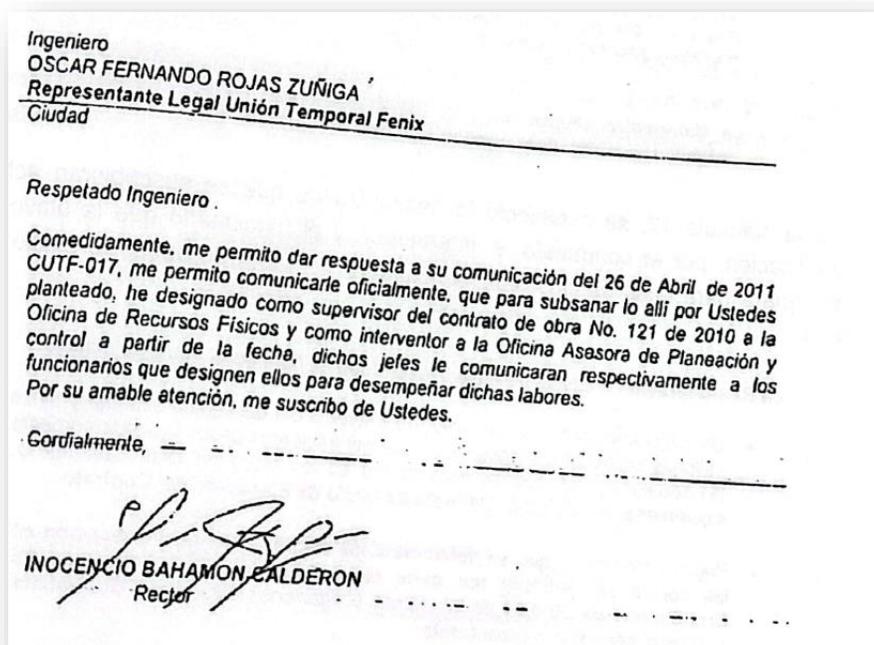
Es dable acotar, además, que como supervisor del Contrato No. 121 de 2010 se designó al señor

⁴ Auto de Imputación No. 15 del 18 de junio de 2024 pág. 43

⁵ Manual de funciones

Rafael Enrique Aranzales, Jefe de la División de Recursos Físicos, quien, entre sus funciones como supervisor, contaba con las facultades para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, siendo responsable de mantener informada a la entidad contratante sobre los hechos o circunstancias que pudieran constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que pudieran poner o pusieran en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando dicho incumplimiento se presentara, supervisión que luego fuera delegada en cabeza del señor Noé Gonzales Bonilla de la oficina Asesora de Planeación y Control para la etapa de diseños.

En cumplimiento con las obligaciones contractuales de cara a designar un interventor para la etapa de los diseños el rector de la institución el señor Inocencio Bahamon procedió a notificar al Representante Legal de la Unión Temporal Fénix que se designaba como supervisor del Contrato de Obra No. 121 de 2010 a Oficina de Recursos Físicos y como Interventor a la Oficina Asesora de Planeación y control a partir del 6 de mayo de 2011, por lo que el señor Inocencio en efecto cumplió con su manual de función al designar tanto la supervisión como interventoría para la etapa de diseños del contrato de obra.



Con los documentos es factible afirmar, que, siendo jefe de la división de recursos físicos, el señor Rafael Enrique Aránzalez García, fungió como interventor del Contrato de Obra 121 de 2010, del 1° de abril al 2 de junio de 2011, y como supervisor del 6 de mayo de 2011, al 16 de enero de 2013, cuando fue trasladado de la división.

Ahora, en el Contrato de Obra 121 de 2010, se estableció en el capítulo 5: Interventoría, cláusulas 19, 19.1 y 19.2, las funciones, limitaciones y mecanismos de selección, y a quién le correspondía la coordinación, vigilancia de la ejecución, y cumplimiento del contrato:

CAPITULO 5: INTERVENTORÍA

CLAUSULA 19. INTERVENTORÍA

La coordinación y vigilancia de la ejecución y cumplimiento del Contrato serán ejercidas por un Interventor, en los términos de esta Cláusula, del correspondiente Contrato de Interventoría, del Estatuto de Contratación de la Universidad (Acuerdo 008 de 2003), del Manual de Interventoría adoptado por el Rector de la Universidad (Resolución 014 del 005 de febrero de 2004) y de las demás normas que los modifiquen, adicionen y/o sustituyan. (...)

La Universidad seleccionará y contratará autónomamente la(s) firma(s) que realizará(n) las labores de Interventoría en los términos de este Contrato.

Lo anterior permite determinar que la conducta desplegada por el señor Inocencio Bahamón no se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474, que regula la culpa grave:

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

Ahora, descendamos al segundo cargo relacionado con la aprobación de los diseños presentados por el contratista de obra. Debe señalarse de entrada que, tratándose de un contrato especializado, la Unión Temporal Fénix asumió como cargas contractuales las labores de estudios y diseños, así como la obtención de las licencias de construcción, tal y como se desprende de las cláusulas del contrato en cuestión, así:

A mas tardar al vencimiento del cuarto (4°) mes calendario contado desde la Fecha de Iniciación, el contratista deberá haber elaborado y entregado al Interventor y a la Universidad, los estudios y diseños de detalle elaborados por él para la ejecución de las Obras de Construcción, orientados a dar cumplimiento a los resultados exigidos en el Apéndice Técnico (...)

CLÁUSULA 6 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

(...)

b. Realización completa y suficiente de los Diseños que se requieran para la posterior ejecución de las Obras de Construcción en los términos y bajo las condiciones previstas en este Contrato y su Apéndice"

El Contratista se obliga por su cuenta y riesgo de la evaluación y seguimiento de todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del presente Contrato, así como la solicitud, trámite, obtención y mantenimiento, ante las entidades competentes, de todas las licencias requeridas para la ejecución del presente Contrato.

En caso de existir Licencias para la ejecución de las obras objeto de este Contrato, éstas serán cedidas al Contratista y será obligación de éste aceptar dicha cesión en los términos en que se encuentren, así mismo, estará obligado a tramitar las modificaciones necesarias ante la autoridad competente para que las licencias correspondan con los diseños y estudios adelantados y presentados por el Contratista.

Así mismo, será requisito indispensable para la firma del Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción que el Contratista cuente con la Licencia de Construcción requerida para la construcción de las Obras de Construcción. El Contratista no podrá iniciar la ejecución de obras programadas en su cronograma sin contar con la respectiva Licencia de Construcción y las demás Licencias que se requieran. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de Multas al Concesionario en los términos establecidos en el presente Contrato.

De igual manera, el Contratista ejecutará durante la Etapa de Preconstrucción las actividades relacionadas con la Gestión Ambiental, a que haya lugar en esta etapa, de tal manera que se obtengan los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de las Obras de Construcción.

Transcripción: El Contratista se obliga por su cuenta y riesgo de la evaluación y seguimiento de todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del presente Contrato, así como la solicitud, trámite, obtención y mantenimiento, ante las entidades competentes, de todas las licencias requeridas para la ejecución del presente Contrato. En caso de existir Licencias para la ejecución de las obras objeto de este Contrato, estas serán cedidas al Contratista y será obligación de este aceptar dicha cesión en los términos en que se encuentren. Así mismo, estará obligado a tramitar las modificaciones necesarias ante la autoridad competente para que las licencias correspondan con los diseños y estudios adelantados y presentados por el Contratista. Así mismo, será requisito indispensable para la firma del Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción que el Contratista cuente con la Licencia de Construcción requerida para la construcción de las Obras de Construcción. El Contratista no podrá iniciar la ejecución de obras programadas en su cronograma sin contar con la respectiva Licencia de Construcción y las demás Licencias que se requieran.

El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de Multas al Concesionario en los términos establecidos en el presente Contrato. De igual manera, el Contratista ejecutará durante la Etapa de Preconstrucción las actividades relacionadas con la Gestión Ambiental, a que haya lugar en esta etapa, de tal manera que se obtengan los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de las Obras de Construcción.

Nótese que, la obligación en la elaboración de los diseños y obtención de las correspondientes licencias de construcciones eran obligaciones a cargo del contratista de obra por cuanto era el sujeto activo de la relación contractual, por cuanto su experiencia y experticia le hicieron acreedor del Contrato de Obras No. 121 de 2010, es decir que no es dable transmitir tal obligación al señor Inocencio en su calidad de rector a sabiendas que este último no contaba con la experticia o especialización para la elaboración de diseños y mucho menos tampoco era el funcionario idóneo para expedir los licenciamientos de construcción obligaciones que recaían exclusivamente en el contratista de obra.

La Contraloría de Bogotá, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31, hace un recuento de las solicitudes de licencia de construcción de obra nueva ante la Curaduría Urbana 3, la primera de ellas presentada el 17 de junio de 2011, bajo radicado No. 11-5-1534, la cual fue objeto de un acta de observaciones y correcciones de índole jurídica, arquitectónica y de ingeniería, entre las cuales se encontraba el concepto favorable del FOPAE.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2011, la UT Fénix solicitó prórroga de la licencia, lo que fue concedido por la Curaduría Urbana 3 con la ampliación de 15 días hábiles adicionales hasta el 11 de septiembre de 2011. Sin embargo, el 1º de noviembre de 2011, la Curaduría Urbana 3 profirió auto de archivo de la solicitud de licencia, en razón del desistimiento presentado por el autorizado, lo que evidencia que la solicitud no prosperó por decisión del propio contratista y no por intervención alguna de la Universidad Distrital. No obstante, la UT Fénix volvió a radicar una solicitud el 6 de diciembre de 2011 ante el FOPAE, relacionada con el estudio de amenaza y riesgo por remoción en masa. Nuevamente, el 20 de diciembre de 2011, la UT Fénix presentó otra solicitud de licencia de construcción de obra nueva ante la Curaduría Urbana 3, con radicado 11-3-3892, que fue igualmente objeto de observaciones y correcciones jurídicas, lo que demuestra que los obstáculos en la obtención de la licencia correspondieron a falencias técnicas y administrativas del contratista y no a la injerencia de la Universidad Distrital.

Finalmente, el 28 de enero de 2014, el contratista radicó nuevos documentos para el trámite de licencia de construcción de obra nueva y demolición parcial en la Curaduría Urbana No. 5, bajo la boleta No. 14-5-00945. Sin embargo, el trámite fue suspendido el 10 de julio de 2014 por la propia Curaduría. En consecuencia, es claro que la Universidad Distrital no tuvo ninguna incidencia ni en

la radicación de las solicitudes ni en los archivos de las mismas, siendo estas decisiones adoptadas directamente por el contratista y las autoridades urbanísticas. Así mismo, la falta de obtención de la licencia obedeció a deficiencias técnicas y administrativas propias del contratista UT Fénix y no a omisiones de la entidad educativa, razón por la cual no puede atribuírsele responsabilidad fiscal por tales hechos.

Lo anterior permite concluir que, contrario a lo decidido por la Contraloría de Bogotá, la Universidad Distrital no tuvo injerencia alguna en la no obtención de la licencia de construcción, pues las pruebas documentales que obraban en el expediente permitían establecer de manera diáfana, primero, que era obligación del contratista elaborar los diseños y, segundo, tramitar y obtener el licenciamiento ante la correspondiente curaduría.

En este punto, es preciso recordar que, para que se configure la existencia de un daño patrimonial, este debe ser cierto y cuantificable, lo que implica la identificación concreta y objetiva de la afectación al patrimonio público. En el caso concreto, la Contraloría de Bogotá no señaló con precisión la disminución real del erario, pues no existe certeza sobre la legalidad o ilegalidad de algunas de las decisiones adoptadas, específicamente en lo relacionado con la aprobación de los diseños presentados por el contratista de obra.

Asimismo, parte de los pagos cuestionados se realizaron con base en decisiones previas que no han sido desvirtuadas en sede contenciosa, lo que impide colegir de manera clara la existencia de un daño patrimonial. De hecho, el cumplimiento del contrato y la entrega de los diseños fue validado sin reparos técnicos ni jurídicos por parte de la supervisión designada, lo que refuerza la falta de certeza sobre la existencia de un menoscabo real al patrimonio de la Universidad Distrital. Por ello, al no haberse acreditado la afectación patrimonial con la certeza y cuantificación exigida, se evidencia la inexistencia del daño que fundamenta el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31, lo que constituye causal de nulidad del mismo.

• **Sobre el daño patrimonial**

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un

nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal”.

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública” , al paso que “... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el

resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado,** que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁶*

Para que resulte jurídicamente procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es imprescindible que el daño patrimonial al Estado esté plenamente acreditado y demostrado en el expediente, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Sin embargo, en el caso concreto, la Contraloría de Bogotá profirió los actos administrativos enjuiciados mediando una falsa motivación, al atribuir de manera errónea una supuesta afectación al patrimonio público a la Universidad Distrital y a su entonces rector, el señor Inocencio, sin la debida valoración probatoria.

El material probatorio que obra en el expediente permite establecer con claridad que la Universidad Distrital no tuvo injerencia alguna en el incumplimiento contractual, pues las obligaciones de diseño, obtención de licencias y cumplimiento de requisitos técnicos recaían exclusivamente sobre el contratista de obra, la Unión Temporal Fénix, y sobre terceros ajenos al ente educativo, como la Curaduría Urbana 3, el FOPAE y la demanda presentada al POT (Decreto Distrital 364 de 2013) . De hecho, las decisiones de archivo de las solicitudes de licencia fueron motivadas en factores externos, como la falta de cumplimiento de requisitos técnicos por parte del contratista, y no por

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007- 00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

acciones u omisiones imputables a la Universidad o a su rector.

En consecuencia, deviene de manera indefectible que al no haberse acreditado con certeza la participación del señor Inocencio en los hechos que originaron el presunto daño patrimonial, y siendo evidente que la conducta lesiva deviene de incumplimientos contractuales imputables al contratista de obra y a terceros, la condena a título de responsabilidad fiscal impuesta resulta contraria al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no era procedente la declaratoria de la Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable y la consecuente afectación de la Póliza de Manejo No. 930-87-99400000096, configurándose así la causal de nulidad por falsa motivación, al haberse tergiversado la realidad fáctica y jurídica del caso de marras.

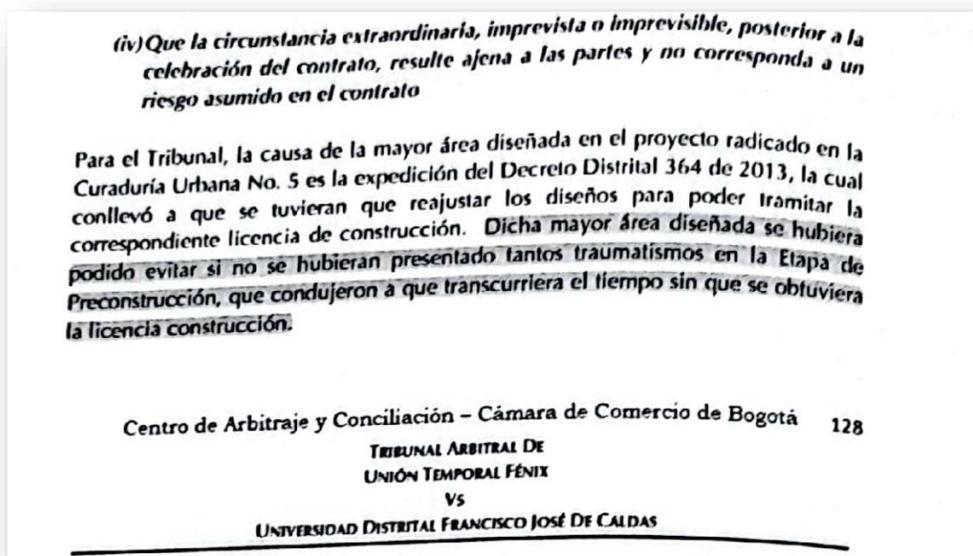
4. VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES Y FALSA MOTIVACIÓN DERIVADA DE LA INCONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS, EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 31 Y EL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO FALLO – VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El fallo con responsabilidad fiscal, y el auto por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación interpuesto en contra del mismo proferidos por la Contraloría de Bogotá deberán ser en su integridad nulitados, ello en razón de que el operador fiscal inobservó la congruencia que debe contener el núcleo fáctico y normativo de la imputación de responsabilidad fiscal con el fallo que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal, puesto que el derecho de defensa debe salvaguardarse frente a los investigados y terceros civilmente responsables. Circunstancia que, para el proceso que nos ocupa, no se cumplió, ya que el operador fiscal, con ostensible desvío del sendero fáctico y normativo trazado en el Auto de Imputación No.31, profiere un fallo con responsabilidad fiscal en sujeción de enunciados fácticos y normativos que no fueron incorporados al auto de imputación de cargos, de manera que tal conducta, a todas luces inconsulta, degeneró en la afectación del derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, ya que estos no tuvieron la oportunidad de presentar alegaciones y pruebas respecto de las nuevas consideraciones del operador fiscal, quien en su fallo decidió modificar el núcleo fáctico de la controversia prefijada previamente en el auto de imputación.

Sumado a lo anterior, en el acto administrativo mediante el cual la demandada desató el recurso de alzada hizo uso en su sindéresis de valoraciones inadecuadas para mantener incólume su decisión, en procura de mantener su fallo con responsabilidad y establecer de manera equivocada que la Universidad tuvo injerencia en la no obtención de las licencias de construcciones, el operador fiscal procedió a traer a colación el laudo arbitral del 28 de marzo de 2023 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación, de la Cámara de Comercio de Bogotá, que dicho sea de paso determinó que **” LOS PLANES Y DISEÑOS ENTREGADOS POR EL CONTRATISTA CUMPLIERON CON LO PACTADO EN EL CONTRATO Y EL PRECIO PAGADO NO CONSTITUYE PÉRDIDA O**

MENOS CABO DE RECURSOS PÚBLICOS” por lo que de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Arbitramento los planos y diseños entregados por el contratista cumplieron con lo pactado en el contrato; no obstante el Ente de control hace caso omiso a tal decisión y la misma no fue objeto de valoración por parte de la Contraloría, por lo que queda demostrado la falsa motivación en los actos enjuiciados, en especial a lo relacionado con el cargo endilgado al señor Inocencio Bahamón en lo que atañe a la aprobación de los diseños.

Empero, la entidad demandada no valoró de manera adecuada y bajo la óptica de la sana crítica lo decidido por el Tribunal de Arbitramento sobre este cargo objeto de debate al interior del proceso de responsabilidad fiscal, por el contrario, trajo a colación en sus actos administrativos lo dicho por el Tribunal de Arbitramento, de cara a que la falta de obtención de la licencia de construcción no se logró por múltiples traumatismos en la etapa de preconstrucción, que, según dice la Contraloría de Bogotá citando el Laudo Arbitral, se produjo no solo por el actuar de terceros, sino por la conducta de la Universidad y la Unión Temporal, y procede a transcribir una imagen del mencionado laudo, así:



Cabe señalar que el retraso en la obtención de la licencia de construcción no sólo se generó por el actuar de terceros¹⁰, sino también por la conducta de la Universidad Distrital¹¹ y la Unión Temporal¹². Motivo por el cual, la circunstancia imprevisible de mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5, no resulta ajena a las partes.

Finalmente, es necesario mencionar que el riesgo de mayores cantidades de áreas diseñadas no se tipificó ni asignó a ninguna de las partes en la Matriz de Riesgos.

En consonancia con lo expuesto en este numeral, se evidencia que como las mayores cantidades de áreas diseñadas en el proyecto de la Curaduría Urbana No. 3 y en el proyecto de la Curaduría Urbana No. 5, no cumplieron con la totalidad de los requisitos de la teoría de la imprevisión como causal del desequilibrio económico del contrato, por lo que el Tribunal decidirá que no prospera el numeral 1 de la pretensión primera principal ni la pretensión segunda principal de la reforma a la demanda principal.

Como consecuencia de lo anterior, para el Tribunal resulta improcedente:

- (i) declarar el desequilibrio económico del Contrato 121 de 2010, como consecuencia de una mayor área diseñada a la prevista en los documentos precontractuales y en los documentos entregados a la Unión Temporal Fénix con posterioridad a la suscripción del Acta de Inicio, entre ellos el cuadro de áreas y necesidades para el Edificio de Laboratorio de la Macarena Sede B; y,*

Nótese que, en efecto el Laudo refiere que la obtención de la licencia de construcción se retardó también por la conducta de la Universidad, pero, no se hace mención en concreto cuál conducta según el Tribunal de Arbitramento incurrió la Universidad de cara a participar en el referido retraso, conducta que tampoco describe la Contraloría al momento de insertar la conclusión de la valoración de la prueba documental, puesto que solo concluye que:

“(…) Para esa instancia, es innegable que la UT Fénix no obtuvo la licencia de construcción, que solicitó en tres (3) ocasiones sin el lleno de los requisitos legales, al punto que, las curadurías 3 y 5, elevaron observaciones, no solo en lo que respecta al concepto del FOPAE, sino a deficiencias de carácter documental, arquitectónico, de ingeniería, que impedían la aprobación de la misma, aspecto que constituye la relación de causalidad entre el comportamiento del agente, y el daño ocasionado al erario, que exigen las leyes especiales que regulan la responsabilidad fiscal.(…)”

Nótese, H. Tribunal, que el ente de control no logró determinar la conducta concreta en la que incurrió supuestamente la Universidad Distrital de cara al retraso en la obtención de la licencia de construcción. No obstante, la valoración del operador fiscal resultó indebida, lo que conllevó a que plasmara en su acto administrativo una decisión carente de sustento fáctico y jurídico, tergiversando la realidad fáctica y jurídica del caso de marras. Lo anterior, por cuanto, si se valora de manera adecuada el Laudo Arbitral del 28 de marzo de 2023, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en especial en el apartado sobre el que se sustenta la confirmación del fallo con responsabilidad fiscal, se observa que el Tribunal de Arbitramento insertó un pie de página al finalizar el párrafo relacionado con la conducta de la Universidad Distrital con la nota numérica 111, así:

Cabe señalar que el retraso en la obtención de la licencia de construcción no sólo se generó por el actuar de terceros¹¹⁰, sino también por la conducta de la Universidad Distrital¹¹¹ y la Unión Temporal¹¹². Motivo por el cual, la circunstancia imprevisible de mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5, no resulta ajena a las partes.

Bajo ese estado de cosas, al revisar lo consignado por el Tribunal de Arbitramento respecto a la nota al pie de página, se evidencia que el Tribunal describe las conductas que contribuyeron al retraso en la obtención de la licencia de construcción, en especial lo relacionado con la Universidad Distrital. Veamos:

¹¹⁰ Uno de los traumatismos generados por terceros fue la demora del FOPAE en aprobar el estudio de remoción de masa. Esto de conformidad con lo dispuesto en la "Resolución 679 de 2012".
¹¹¹ Uno de los traumatismos generados por la Universidad fueron los errores en la estructuración de la Convocatoria Pública. En efecto, la no inclusión del Plan de Regularización y Manejo en el alcance al objeto, a pesar de que la Oficina Asesora de Planeación y Control durante la estructuración de la Convocatoria había advertido la necesidad de incluirlo en el proceso de selección. Esto de conformidad con lo dispuesto en la "Resolución 679 de 2012".
¹¹² Uno de los traumatismos generados por la Unión Temporal fue la presentación del estudio de remoción en masa sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que dispone la normativa, y que conllevó a que el Contratista tuviera que presentarlo nuevamente para aprobación del FOPAE. Oficio FOPAE No. 2012ER 4514 del 25 de abril de 2012.

Centro de Arbitraje y Conciliación - Cámara de Comercio de Bogotá 129

34

Transcripción: 111 Uno de los traumatismos generados por terceros fue la demora del FOPAE en aprobar el estudio de remoción de masa. Esto de conformidad con lo dispuesto en la "Resolución 679 de 2012".

112 Uno de los traumatismos generados por la Universidad fueron los errores en la estructuración de la Convocatoria Pública. En efecto, la no inclusión del Plan de Regularización y Manejo en el alcance al objeto, a pesar de que la Oficina Asesora de Planeación y Control durante la estructuración de la Convocatoria había advertido la necesidad de incluirlo en el proceso de selección. Esto de conformidad con lo dispuesto en la "Resolución 679 de 2012".

113 Uno de los traumatismos generados por la Unión Temporal fue la presentación del estudio de remoción en masa sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que dispone la normatividad, y que conllevó a que el Contratista tuviera que presentarlo nuevamente para aprobación del FOPAE. Oficio FOPAE No. 2012ER 4514 del 25 de abril de 2012.

Adviértase que la conducta reseñada en el Lauro Arbitral de cara a la Universidad Distrital consiste en errores en la etapa de estructuración de la Convocatoria Pública, conducta que resulta diametralmente opuesta a los cargos endilgados al señor Inocencio Bahamon en su calidad de rector de la Universidad del Distrito, puesto que tal cargo no hizo parte del Auto de Imputación:

En el expediente del presente proceso no se encuentra material probatorio para inferir de forma razonable que INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, en uso de sus facultades de servidor público, actuó de forma oportuna, optima, diligente y responsable frente a la ejecución del Contrato No. 121 de 2010, esto considerando que durante su periodo como Rector se radicaron ante la Curaduría No. 3 dos solicitudes de obtención de licencia que no cumplían con los requisitos suficiente para ser aprobados y así poder avanzar en la etapa de construcción, conllevando a que se archivaran dichas solicitudes y no se lograra avanzar en la obtención de la Licencia de Construcción.

Al igual que, mediante Acta de aprobación y diseños del 04 de noviembre de 2011, el rector INOCENCIO BAHAMÓN recibió a satisfacción y sin ninguna observación los estudios y diseños realizados por el contratista de obra, dejando de lado el cumplimiento de la normatividad vigente, como lo es el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, o el Decreto Nacional 564 de 2006 y Decreto 430 de 2005, denotando su deficiencia como servidor público, y principalmente como máxima autoridad de la entidad, al no verificar si los mismos cumplían con los requisitos y las obligaciones contractuales.

7

Bajo este panorama, resulta evidente que los actos administrativos enjuiciados se profirieron mediando una falsa motivación, toda vez que se ha demostrado la incongruencia entre el Auto de Imputación, el fallo con responsabilidad fiscal y el acto mediante el cual se resolvieron los recursos de apelación, puesto que la conducta indicada por el Tribunal de Arbitramento, sobre la cual fundamentó la Contraloría su decisión, resulta ser sustancialmente diferente a la endilgada en el Auto de Imputación.

El anterior argumento soberano relacionado a la existencia del Lauro arbitral lo que constituye cosa juzgada material respecto de la ejecución y liquidación del Contrato 121 de 2010, soportado en lo dicho por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T-455 de 2012. Por lo que, siendo cosa juzgada, ***"ni siquiera un juez puede volver a estudiar un asunto que ya fue decidido por una jurisdicción, corolario es que ninguna autoridad administrativa tampoco puede revivir un debate jurídico sobre el cual ya existe un pronunciamiento judicial"***.

Es evidente que la Contraloría de Bogotá incurrió en un vicio de nulidad por falsa motivación al emitir su fallo con responsabilidad fiscal y su posterior confirmación al resolver el recurso de apelación, dado que existe una clara incongruencia entre el Auto de Imputación de Cargos y las decisiones finales adoptadas. El cargo inicialmente formulado al señor Inocencio Bahamón estaba relacionado con la supuesta aprobación irregular de los diseños presentados por el contratista, sin embargo, en el fallo con responsabilidad fiscal y su confirmación, la Contraloría modificó sustancialmente la conducta objeto de

⁷ Auto de Imputación No. 15 del 18 de junio de 2024 pág.

reproche, atribuyéndole al investigado un incumplimiento contractual basado en aspectos que no fueron objeto del auto de imputación, como la falta de obtención de la licencia de construcción, la cual, según el laudo arbitral, era de exclusiva responsabilidad del contratista, y en defecto, la conducta de la Universidad se circunscribe a la etapa en la estructuración de la Convocatoria Pública, y no como de manera errada sostuvo en ente de control tanto en la aprobación de los diseños como en la no obtención de las licencias de construcción.

Esta incongruencia vulnera el debido proceso, en tanto se varió de manera sustancial la conducta imputada sin permitir al investigado ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo que genera la nulidad de los actos administrativos cuestionados por falta de correspondencia entre los cargos inicialmente formulados y los fundamentos esgrimidos para declarar la responsabilidad fiscal.

*“En suma, en relación con los supuestos para la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación, **la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ella tiene ocurrencia cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.**”*

En virtud de lo anterior, es claro que la Contraloría incurre en una evidente incongruencia entre los cargos elevados en su auto de imputación y lo acreditado y decidió en el fallo con responsabilidad fiscal, adviértase que, no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales que desacreditan el cargo relacionado con la aprobación de los diseños, como quiera que el Laudo Arbitral determinó la inexistencia de falencias o irregularidades sobre los mismos por lo que el cargo endilgado a los investigados deviene desacreditado por el laudo arbitral. Respecto de la congruencia del fallo la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

*"**Artículo 187. Contenido de la sentencia.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas. Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán

tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

La anterior disposición debe ser interpretada de manera armónica, con lo dispuesto en el Código General del Proceso:

"Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Por su parte el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 estatuye los presupuestos que deberán ser incorporados al auto de imputación, así:

"ARTÍCULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

En el presente caso, resulta evidente la incongruencia entre el auto de imputación, los argumentos de defensa presentados por las partes, y lo resuelto en el Fallo con Responsabilidad No. 31. No se observa coherencia interna con los cargos imputados a los funcionarios ni coherencia externa con los argumentos esgrimidos en el proceso. El operador fiscal no tuvo en cuenta que en el expediente obran suficientes elementos que demuestran un patrón de conducta diligente por parte de los investigados, quienes realizaron una serie de actuaciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes legales y contractuales. En virtud de lo expuesto, es evidente que la Contraloría de Bogotá incurrió en una serie de inconsistencias y violaciones al debido proceso que afectan gravemente los derechos de defensa y contradicción de los investigados. La falta de congruencia entre el auto de imputación de cargos y el fallo de responsabilidad fiscal, la omisión en la valoración de pruebas determinantes como el Laudo Arbitral No. 130933 y el Auto No. 1126 de la Personería delegada para Asuntos Disciplinarios IV, así como la modificación injustificada del núcleo fáctico y normativo previamente establecido, configuran vicios de nulidad por falsa motivación.

5. VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES Y FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SE MATERIALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PORQUE SE CONFIGURÓ EL TERMINO EXTINTIVO.

Los Actos Administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá se encuentra viciados de nulidad

por falsa motivación, en tanto declaró a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis riguroso y detallado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-99400000096. Este aspecto resultaba determinante, pues la póliza en mención establece condiciones y limitaciones específicas que no fueron valoradas en el proceso fiscal.

El operador fiscal omitió cumplir con lo dispuesto en la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Contraloría General de la República, titulada "**ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL**". En dicha directriz se establece expresamente la obligación de efectuar un análisis integral del contrato de seguro, verificando la existencia de cobertura, los riesgos amparados, las condiciones y exclusiones aplicables, así como la procedencia jurídica de vincular a la aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

"Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada."

Además de la importancia que representa el estudio del contrato de seguro vinculado al procedimiento fiscal, resulta imperioso manifestar que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro se sujeta a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual postula:

"ARTÍCULO 1081. . La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

El Consejo de Estado en postura reciente destaca que el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable en juicios de responsabilidad fiscal, así:

(..) la Sección Primera del Consejo de Estado, atendiendo a que esta Sección, de manera reiterada y pacífica ha señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del

contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción”⁸

Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, **toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil**, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.

166. En efecto, reiteró que debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, **determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada mediante un contrato de seguro, debe expedirse, notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado**” (Subrayado propio para denotar importancia)

Expuesto lo anterior, la Sala procede a dar aplicación de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la siguiente manera, veamos:

186. **Según lo reseñado en precedencia, el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio para que opere la prescripción ordinaria, empezó a correr para la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Quindío de la Contraloría General de la República, a partir de la fecha en que esta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, que en el presente caso aconteció el 20 de diciembre de 2006 cuando abrió formalmente la investigación fiscal en contra de los implicados.**

187. **En vista de que el fallo con responsabilidad fiscal núm. 000001 fue expedido el 7 de septiembre de 2011, resulta evidente que se expidió después de los dos años de que disponía el ente de control para hacerlo, el cual vencía el 20 de diciembre de 2008 por lo que, al estar vencido ese término, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra de la Contraloría, cuya póliza ordenó hacer efectivos el ente de control en el mencionado fallo.**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2021, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 68001 23 31 000 2004 00491 01;

188. Para la Sala, teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República, vinculó a la compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable afectando la póliza núm. 8001000118, **como consecuencia de una acción derivada del contrato de seguro, resulta evidente que dicha decisión la adoptó por fuera del término legal en virtud de la ocurrencia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, de allí que la sentencia de primera instancia será revocada.**

189. **En esas circunstancias, es notoria la ocurrencia de la prescripción alegada por la parte demandante, lo cual implica revocar la decisión tomada en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda**⁹ (Subrayado propio para denotar importancia)

La jurisprudencia señala que el término de dos años del artículo 1081 del Código de Comercio comienza a computarse a partir del momento en que la Contraloría ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro asegurado. En ese sentido el reproche que emerge ante el ente de control fiscal se sujeta al hecho comprobado de que la Contraloría de Bogotá tuvo conocimiento del hecho lesivo del patrimonio el 01 de agosto de 2018, por medio del cual la Dirección Técnica de Educación realizó el traslado del Hallazgo Fiscal No. 140200-011-18, relacionada con presuntas irregularidades relacionadas con el Contrato de Obra No.121 de 2010

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 3-2018-19943 del 01 de agosto de 2018⁸, la Dirección de Educación de esta Contraloría realizó el traslado del Hallazgo Fiscal No. 140200-011-18 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en cumplimiento de la Auditoría de Regularidad No. 23 del Plan de Auditoría 2018 que se realizó a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – UDFJC**, con ocasión a presuntas fallas en el Contrato de Obra No. 121 de 2010 celebrado con la **UNIÓN TEMPORAL FÉNIX** y generando un detrimento patrimonial

Bajo ese estado de cosas, el ente de control fiscal contaba con dos años a partir del conocimiento de los hechos para emitir el auto de apertura vinculando al garante. No obstante, en el interior del proceso está acreditado que solo hasta el 18 de junio de 2024 de profirió el auto de vinculación, el cual fue notificado a mi representada el día 24 de junio de 2024, transcurriendo entre los dos extremos temporales más de dos años, operando en tal sentido la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, que para el caso en concreto se materializó con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096.

La línea jurisprudencial del máximo tribunal administrativo ha sido absolutamente clara al establecer que el acto administrativo por medio del cual se declara el siniestro, debe ser proferido por la administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que la entidad administrativa ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que claramente

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Número único de radicación: 250002324000 2012 00588 02. Demandante: Seguros Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros S.A. Demandado: Contraloría General de la República. Tercero con interés: La Previsora S.A. compañía de seguros.

deberá configurarse dentro de la vigencia del contrato de seguro, y cuyo término coincide con el de la prescripción ordinaria de 2 años reseñada en el artículo 1081 del Código de Comercio:

*“Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, **deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento.** Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que, sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.*

*El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que **el interesado** haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá **contra toda clase de personas** sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁰*

Obsérvese que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente diáfano al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, es decir, la contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, puede ser alegada y debe ser reconocida cuando se manifieste en los procesos de responsabilidad fiscal. En otras palabras, considerando que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguradora, tal como se expone en el siguiente pronunciamiento:

*“**Conviene reiterar sobre este tema que el término de esa prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente,** como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia.¹¹*

Es relevante destacar que no solo el fallo mencionado anteriormente demanda de manera expresa el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro cuando sea aplicable, sino que también existen diversas decisiones en la misma línea,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 22 de 2009. Expediente 14.667. C.P. Miryam Guerrero de Escobar; y, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2000, Exp. 5360, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹¹ -Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 17 de junio de 2010 radicado 68001- 23-15-000-2004-00654-01CP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

como se ejemplifica a continuación:

“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal... (...)

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

...De suerte que la entidad de control tiene una caza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que, si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtirse primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable... (Énfasis propio)¹²

En ese sentido, al extrapolar el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado al caso que nos ocupa, se concluye que nos encontramos ante un caso típico de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Esto se evidencia en el certificado de entrega de la comunicación de vinculación de mi representada, el cual se emitió dos años después del conocimiento de los hechos por parte del ente de control fiscal. Razón suficiente para que el operador tenga por probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, so pena de incurrir en un vicio de ilegalidad del acto administrativo que no la tenga como probada. El Consejo de Estado refiere de cara a la falta de motivación de fallo de responsabilidad fiscal lo siguiente:

“En efecto, aunque el otorgar un espacio para el ejercicio del derecho a la defensa constituye un ámbito de protección del derecho al debido proceso, éste no se agota con tal garantía, pues resulta imperativo que el operador jurídico realice un análisis material de las razones que invoca el acusado, a fin de validar o desvirtuar las mismas ofreciendo argumentos suficientes, de lo contrario la decisión por la ausencia de motivación puede resultar arbitraria, infundada y por consiguiente

¹² Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección primera, rad: 68001-23-15-000-2004-00654-01, c.p: rafael e. Ostau de lafont pianeta

*contraria al ordenamiento jurídico. Con lo anterior en manera alguna se está indicado que la motivación de los actos administrativos necesariamente debe ser extensa, **pero sí que las razones expuestas en los mismos sean pertinentes y claras frente a las decisiones adoptadas, máxime, cuando éstas implican la atribución de responsabilidad luego de surtido un proceso en el que se le brinda a la parte acusada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, lo que implica un esfuerzo de la autoridad competente de valorar los argumentos desarrollados, de motivar por qué los mismos son o no acertados a luz del ordenamiento jurídico, de lo contrario tal decisión adolece de la motivación debida y por ende vulnera el derecho al debido proceso.***

*En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. **Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.** ()¹³*

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el fallo con responsabilidad fiscal No. 31, proferido por el despacho colegiado de la Contraloría de Bogotá, ha incurrido en vicios de ilegalidad por falsa motivación y violación al debido proceso. La Contraloría declaró a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis minucioso y riguroso de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, incumpliendo de manera manifiesta lo dispuesto en la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, que exige valorar detalladamente las coberturas, riesgos amparados y exclusiones aplicables antes de vincular a una compañía aseguradora. Adicionalmente, se ha demostrado que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, dado que transcurrieron más de dos años desde que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos hasta la vinculación formal de mi representada al proceso.

6. VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES Y FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Los Actos Administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá se encuentra viciados de nulidad por falsa motivación, en tanto declaró a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis riguroso y detallado de la Póliza de Seguro

¹³ Consejo de Estado. (2018, 9 de agosto). [Número de radicación: 76001-23-31-000-2004-03513-02]. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C.

de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096. El operador fiscal ha incurrido en un error al imponer, de manera inconsulta, una obligación a cargo de mi representada, dado que no existió detrimento patrimonial alguno. En consecuencia, no se ha materializado el riesgo asegurado. Este argumento se articula con lo expuesto al inicio de este escrito, puesto que en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se configuran los elementos necesarios para determinar una conducta gravemente culposa en cabeza de los investigados. Por un lado, el supuesto daño patrimonial al Estado presentado por la Contraloría se fundamenta en serias inconsistencias e imprecisiones tanto fácticas como jurídicas. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se fundamentó en una conducta que no corresponde a una gravemente culposa. Específicamente, la aprobación de los diseños y planos entregados por el contratista de obra fue considerada por el Tribunal de Arbitramento como plenamente conforme con la normatividad vigente, lo cual refuta el único cargo imputado a los funcionarios.

Esto implica que, al desvirtuarse el cargo, el riesgo asegurado en el contrato de seguro no se ha realizado. Por consiguiente, la condición suspensiva no puede exigirse frente a mi representada. El Laudo Arbitral No. 130933 del 28 de marzo de 2023, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, **determinó que los planos y diseños entregados por el contratista cumplieron con lo pactado en el contrato y que el precio pagado no constituye pérdida o menoscabo de recursos públicos.** El argumento anterior, respaldado por la existencia del mencionado laudo arbitral, constituye cosa juzgada material respecto de la ejecución y liquidación del Contrato No. 121 de 2010. Este hecho se sustenta en lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-455 de 2012, la cual señala que, siendo cosa juzgada, ***"ni siquiera un juez puede volver a estudiar un asunto que ya fue decidido por una jurisdicción; corolario es que ninguna autoridad administrativa tampoco puede revivir un debate jurídico sobre el cual ya existe un pronunciamiento judicial"***. La decisión contenida en el laudo arbitral, respecto a los planos y diseños aprobados por los funcionarios de la Universidad Distrital, estableció que estos no configuraban una pérdida o detrimento de los recursos públicos. Esta determinación fue parte fundamental de la *ratio decidendi* del tribunal arbitral, que resolvió la controversia declarando la ausencia de un siniestro relacionado con el incumplimiento contractual. En virtud de lo anterior, resulta improcedente la imposición de una obligación a mi representada, dado que no existe detrimento patrimonial, no se ha materializado el riesgo asegurado y el asunto en cuestión está cubierto por la figura de la cosa juzgada. Por tanto, cualquier actuación en contrario vulneraría principios fundamentales del derecho y los derechos de mi representada.

En términos generales, para que en un contrato de seguro la parte aseguradora desembolse una indemnización, es necesario que se cumpla la condición eventual de la cual depende esta obligación. Esta condición no es otra cosa que el acaecimiento del riesgo asegurable o el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, según el cual "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

A su vez el artículo 1077 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)”.*

Nótese que al interior del proceso el ente de control fiscal no logró acreditar un actuar gravemente culposo en cabeza de los investigados. De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que implique

1 - AMPAROS

1.1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ÉSTA PÓLIZA.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el Fallo No. 031, se concluye que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado mediante la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad fiscal. Es decir, no se encuentran debidamente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables. En consecuencia, la investigación fiscal no estaba llamada a prosperar, razón suficiente para que se declaren nulos los actos administrativos enjuiciados.

7. VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES Y FALSA MOTIVACIÓN, EN TANTO QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SE CONFIGURÓ LA FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 930-87-99400000096.

Los Actos Administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá se encuentra viciados de nulidad por falsa motivación, en tanto declaró a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis riguroso y detallado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-99400000096, por cuanto la Contraloría incurrió en un error al no tener en cuenta las exclusiones pactadas en la póliza de seguro No. 930-87-99400000096, lo cual invalida cualquier pretensión de cobertura en este caso. En primer lugar, las condiciones generales y particulares del contrato de seguro establecen de manera clara las situaciones y riesgos que están excluidos de la cobertura, entre los cuales se incluyen actos dolosos, y aquellos actos que se encuentran fuera del ejercicio regular de las funciones del asegurado.

2.8 ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS DESVINCULADOS DE LA ENTIDAD TOMADORA ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADA POR ESTA CON LA COMPAÑÍA PARTIR DE LA CUAL NO HUBIESE MEDIADO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19	
Nombre	INOCENCIO BAHAMON CALDERON
Identificación	19.253.011
Cargo	Rector de la institución (periodo 25-nov-2010 al 24-nov-2013)

Obsérvese cómo ambos funcionarios investigados en el procedimiento fiscal ostentaron sus cargos asegurados antes del inicio de la expedición y vigencia de la póliza de seguro. Por lo tanto, al no estar vinculados a la Universidad Distrital durante el periodo cubierto por la póliza, no se encuentran amparados por los hechos materia de la investigación fiscal. Además de la exclusión por dolo y culpa grave, debe resaltarse que el señor Bahamón únicamente se desempeñó como rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre los años 2010 y 2013, mientras que la póliza contratada por la Universidad con mi representada tiene fecha de inicio en el 2018, es decir, posterior a los hechos investigados. Por tanto, cualquier hecho o daño que se pretenda imputar a su gestión queda fuera del ámbito temporal de cobertura de la póliza.

2.2 DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR INCURRIR EL FUNCIONARIO ASEGURADO EN FALTAS, ERRORES U OMISIONES QUE NO ESTEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, BIEN SEA QUE LAS MISMAS CONSTITUYAN O NO FALTAS DISCIPLINARIAS, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LA LEY 734 DE 2002.

El análisis de los hechos presentados en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19 permite concluir que la exclusión pactada en la póliza debe ser aplicada, ya que el incumplimiento del contrato y el consecuente daño patrimonial son atribuibles a la actuación de un tercero, específicamente, al contratista de obra encargado de los estudios y diseños. En este sentido, la Unión Temporal Fénix, responsable del diseño y los estudios del proyecto, es el actor directamente relacionado con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, no los funcionarios de la Universidad Distrital. Como ya se explicó en el laudo arbitral, se fundamentó que los diseños aprobados se encontraban conformes a la normatividad vigente, razón por la cual, de haberse ocasionado errores en la ejecución del contrato de obra, estos no pueden ser imputados a los funcionarios de la Universidad Distrital, como de manera errada lo ha hecho la Contraloría.

No obstante, y en gracia de discusión no puede perder de vista que el edificio B de la sede de la Universidad Distrital nunca fue construido debido a que los diseños entregados por el contratista no

eran acordes con las normas ni las disposiciones pactadas. Este incumplimiento recae directamente sobre el contratista, quien era el encargado de cumplir con los requisitos técnicos y legales para que el proyecto pudiera avanzar. Así, la omisión y las dilaciones en la entrega de los diseños necesarios son consecuencia de la actuación negligente del contratista, y no de los funcionarios de la universidad, quienes no tenían responsabilidad directa sobre esa etapa precontractual del proyecto.

En este caso, los funcionarios de la Universidad no pueden ser responsabilizados por el incumplimiento de un contrato de obra que recaía sobre el contratista. Tal como lo establece la exclusión en la póliza bajo estudio, por cuanto no se cubren aquellos eventos donde el daño patrimonial haya sido causado por la acción u omisión de un tercero, en este caso, la Unión Temporal Fénix. Al ser este el actor responsable de las dilaciones y los errores en los diseños que impedían la correcta ejecución de la obra, el riesgo asegurado en el contrato de seguro no cubre el incumplimiento derivado de un tercero ajeno a las funciones de los asegurados.

En virtud de lo expuesto, y considerando las irregularidades identificadas, los actos administrativos objeto de juicio deben ser declarados nulos, por encontrarse viciados de nulidad al haber sido proferidos con falsa motivación e infracción a las normas aplicables. El ente de control fiscal no acreditó de manera clara y suficiente la existencia de un hecho generador del daño patrimonial que permita la imputación de responsabilidad fiscal, máxime cuando el hecho investigado se encuentra expresamente excluido del amparo otorgado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096.

8. VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES Y FALSA MOTIVACIÓN, EN TANTO QUE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ NO TUVO EN CUENTA EL AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS NO. 930-87-994000000096.

Los Actos Administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá se encuentran viciados de nulidad por falta de motivación, lo que se constituye en una falsa motivación, en tanto declararon a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis riguroso y detallado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096. Esto resulta especialmente grave por cuanto la Contraloría de Bogotá no tuvo en cuenta el límite del valor asegurado en dicha póliza ni la disponibilidad efectiva del valor asegurado, elementos fundamentales para determinar la capacidad de cumplimiento de mi representada. Ello, pese a que al momento de presentar los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación No. 15 del 18 de junio de 2024, se aportaron pruebas suficientes que acreditaban la disminución del valor asegurado debido a pagos realizados previamente bajo la misma póliza. La omisión de estos elementos en la motivación de los actos administrativos no solo desconoce las normas contractuales y legales aplicables, sino que vulnera los derechos al debido proceso y a la

defensa de mi representada, configurando un vicio insubsanable que conduce a la nulidad de los actos en cuestión.

La entidad demandada no tuvo en cuenta al momento de motivar sus actos administrativos que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Debe advertirse que el prenotado artículo es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, habida cuenta de que forma parte del plexo normativo y legal del ordenamiento jurídico, por lo que su desconocimiento implicaría una omisión por parte del servidor público, pudiendo incluso configurar un posible prevaricato. En consecuencia, era imperativo que el operador fiscal atendiera a la suma asegurada y a su agotamiento, conforme a que mi representada ha honrado sus obligaciones estipuladas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096.

Resulta fundamental que el Honorable Tribunal tenga en cuenta que la relación aseguraticia entre asegurado y asegurador surge de un acuerdo privado basado en la voluntad de las partes, y las obligaciones que se declaren o surjan en el proceso de responsabilidad fiscal no modifican las estipulaciones contractuales contenidas en la póliza. Sin embargo, los efectos derivados de la declaratoria de responsabilidad fiscal y la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable generan implicaciones jurídicas directas sobre la afectación de la póliza en sus amparos y, por consiguiente, en la reducción de la suma asegurada. Por esta razón, resultaba de vital importancia que la Contraloría de Bogotá considerara lo relacionado con el agotamiento del valor asegurado, disminución que puede presentarse en cualquier momento, dado que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 ha sido vinculada en diferentes procesos de responsabilidad fiscal. Es en la etapa de cobro de la condena u obligación cuando el asegurador debe acreditar la disponibilidad real de la suma asegurada, lo que no fue debidamente valorado por el ente fiscalizador.

El vicio de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Contraloría radica en que desconoció la coexistencia de dos relaciones jurídicas claramente diferenciadas: el fallo con responsabilidad fiscal y el contrato de seguro. Este último constituye un acto jurídico bilateral y autónomo, cuya existencia simultánea con el acto administrativo no implica que este último pueda modificar, extinguir o alterar las condiciones previamente pactadas entre las partes.

En este contexto, es previsible que el ente de control pretenda justificar su decisión argumentando la inexistencia de prueba suficiente sobre la suma asegurada. Sin embargo, resulta fundamental

precisar que la relación entre asegurado y asegurador es estrictamente bilateral, regida por las condiciones pactadas en el contrato de seguro, y no pierde su eficacia ni se ve alterada por decisiones administrativas adoptadas en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal. Por ello, es jurídicamente inadmisibles que la Contraloría de Bogotá haya desconocido la relación contractual vigente entre las partes, quienes libre y voluntariamente acordaron las condiciones del aseguramiento, incluyendo los límites y la disponibilidad del valor asegurado. Estas condiciones son las únicas aplicables para determinar la cobertura y el alcance de las obligaciones indemnizatorias, por lo que cualquier decisión administrativa que omita su análisis incurre en una clara vulneración al debido proceso y a la legalidad, constituyendo un vicio de nulidad por falsa motivación.

Mi representada ha efectuado diferentes pagos con cargo a la póliza en el marco de diversos procesos de responsabilidad fiscal. Esto implica que, al momento de hacer efectiva la obligación condicional a su cargo, resulta procedente y necesario considerar la disminución de la suma asegurada como consecuencia de los siniestros previamente ocurridos con cargo a la póliza en mención y cuyo pago se imputó al valor máximo asegurado.

Por tal motivo, mi representada, una vez ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, puso en conocimiento de la Dirección de Cobro Coactivo, como dependencia competente para iniciar la gestión de cobro de la obligación, que, para la póliza en referencia, la suma asegurada se encuentra disminuida proporcionalmente a los pagos ya efectuados por el asegurador frente a otros procesos o demandas, en los cuales se afectaron los amparos contratados por la Universidad. En consecuencia, era procedente que en el fallo se dejara expreso que la obligación de la compañía aseguradora solo era hasta el valor disponible de la póliza vinculado, y posteriormente, la Dirección de Cobro Coactivo realizara la liquidación del crédito con estricto apego al valor asegurado disponible al momento de hacer exigible la obligación de la aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable. Todo ello, en observancia del contrato de seguro, el cual, se insiste, constituye una relación comercial bilateral entre las partes involucradas en el aseguramiento y no puede ser desconocida por la administración. Esto, en razón a la prevalencia de la voluntad de las partes y el principio de autonomía contractual, so pena de causar un agravio injustificado al patrimonio de la compañía aseguradora y favorecer indebidamente a la entidad asegurada, configurándose así un enriquecimiento sin justa causa, lo que resulta violatorio del ordenamiento jurídico vigente.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al

cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

No obstante, la tasación de la condena impuesta a mi prohijada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en los actos administrativos demandados, no tomó en consideración que el valor asegurado de la póliza se redujo progresivamente a medida que se realizaban pagos derivados del amparo patrimonial y los gastos de defensa, en virtud de la naturaleza combinada de la cobertura.

Para la fecha de presentación de los descargos (junio de 2024), ya se habían efectuado pagos por un total de \$852.413.819, correspondientes a indemnizaciones derivadas del amparo patrimonial y de los gastos de defensa. Posteriormente, para la fecha del fallo (septiembre de 2024), la suma acumulada pagada seguía siendo \$852.413.819. Finalmente, cuando la aseguradora fue requerida, únicamente restaban \$1.720.126.515, que, junto con los intereses, fue la suma efectivamente pagada el 11 de diciembre de 2024. Con posterioridad, en febrero de 2025, la Gerencia de Indemnizaciones certificó el agotamiento total del valor asegurado, lo que confirma que, al momento de la exigencia de pago, no existía disponibilidad de cobertura en la póliza.

Según el certificado adjunto, la Póliza No. 930-87-99400000096 se encuentra afectada por concepto de amparo de Gastos de Defensa por un valor de \$2.722.313.190, y conforme a sus condiciones particulares, dicho concepto comparte el límite del valor asegurado con el amparo de Actos Incorrectos de Servidores Públicos. En consecuencia, cada pago reconocido y efectuado por estos amparos redujo proporcionalmente el saldo asegurado disponible.

3. COBERTURAS BÁSICAS

a PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES, LÍMITE ASEGURADO, \$2.800.000.000 EVENTO / AGREGADO ANUAL, COMBINADO CON GASTOS DE DEFENSA

AMPARA LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y/O AL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 520 DE LA LEY 1420 Y EL ARTICULO 560 DEL DECRETO 4803 DE 2010, COMO CONSECUENCIA DE LAS DECISIONES DE GESTIONES INCORRECTAS PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON REGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS ESTEN AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

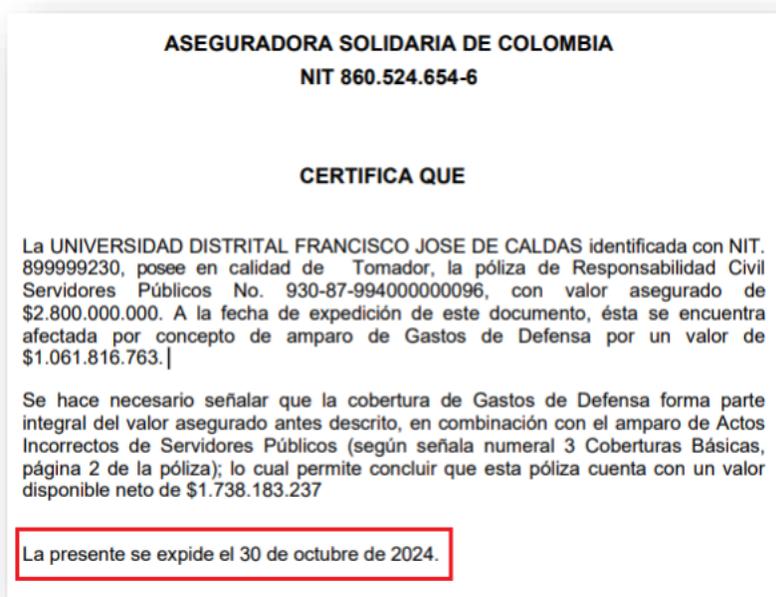
b GASTOS DE DEFENSA \$1.150.000.000

MEDIANTE ESTA COBERTURA SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN LOS CARGOS ASEGURADOS PARA SU DEFENSA EN CUALQUIER PROCESO CIVIL, O ADMINISTRATIVO O PENAL EN SU CONTRA, Y EN GENERAL FRENTE A CUALESQUIERA TIPO DE INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR ORGANISMOS OFICIALES GENERADA COMO CONSECUENCIA DE ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO ASEGURADO, HASTA LOS LÍMITES ASEGURADOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

Así mismo, resulta importante mencionar que en el inciso segundo del literal b de la condición segunda del condicionado general de la Póliza No. 930-87-99400000096, aportada como prueba

con los descargos, se indica que “*EL LÍMITE GLOBAL DE VALOR ASEGURADO POR VIGENCIA SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA*”.

Pese a lo anterior, el 11 de diciembre de 2024, la Contraloría de Bogotá remitió “Liquidación proyectada provisional del crédito y las costas proceso de jurisdicción coactiva No. 2244”, liquidando el crédito con fundamento en un capital de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.800.000.000), es decir, sin tener en cuenta que en todo caso mi prohijada se encuentra materialmente imposibilitada para realizar el pago de ese valor, en razón a la disponibilidad del valor asegurado que actualmente posee la Póliza No. 930-87-99400000096.



En virtud de lo expuesto, era obligación de la Contraloría atender a la disminución del valor asegurado con cargo a la Póliza No. 930-87-99400000096, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, establece que el valor asegurado de una póliza se reducirá de acuerdo con los siniestros presentados y los pagos realizados por la aseguradora. Por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones de personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor disminuirá en esos importes, así:

*“(...) **ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.** La suma asegurada **se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.**(...) Subrayado propio para denotar importancia.*

En consecuencia, resultaba imprescindible que la Contraloría de Bogotá, al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos y el recurso de apelación, valorara integralmente el impacto de los pagos ya efectuados bajo el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil para Servidores

Públicos. La reducción del valor asegurado, que ha sido oportunamente informada y certificada, debe considerarse como un factor determinante en la liquidación del supuesto detrimento patrimonial.

Así las cosas, no era posible afectar la totalidad del valor asegurado de una póliza cuyo valor asegurado disminuyó en virtud del pago de indemnizaciones anteriores.

Lo anterior por cuanto debe resaltarse que el principio que rige el contrato de seguro es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado ni a la disponibilidad de tal valor en caso de que la misma se haya visto reducida por el pago de otras indemnizaciones. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

(..) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato(..)

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"

Vale la pena mencionar, que la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, en igual sentido señala lo siguiente:

En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado

la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.
- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada. (...)

Adicionalmente, el condicionado general de la Póliza No. 930-87-99400000096, estableció:

CONDICIÓN SEGUNDA: LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

A. LÍMITE POR SINIESTRO
LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DERIVADA DE UN MISMO SINIESTRO NO EXCEDERÁ EL LÍMITE FIJADO EN LA CARÁTULA COMO LÍMITE POR EVENTO.

B. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA
LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO EXCEDERÁ EL LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA, INCLUSO PARA EL SUPUESTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE COBERTURA COMO SE CONTEMPLA EN ESTA PÓLIZA.

EL LÍMITE GLOBAL DE VALOR ASEGURADO POR VIGENCIA SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA.

En conclusión, los actos administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación e infracción de las normas aplicables, ya que se declaró a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis exhaustivo y riguroso de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096.

Dicho análisis omitido resulta determinante, puesto que la Contraloría no tuvo en cuenta la disminución del valor asegurado derivada de pagos previos realizados bajo la misma póliza, lo que

vulnera lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que claramente establece que la responsabilidad del asegurador se limita al valor asegurado disponible al momento del siniestro. Al no considerar esta reducción del valor asegurado, la Contraloría incurrió en una errónea interpretación de la capacidad indemnizatoria del seguro, lo que contraviene principios fundamentales del contrato de seguro de daños, que es de naturaleza indemnizatoria y no lucrativa.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación, hechos y derechos reclamados a la de la referencia.

VII. COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente asunto corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, ya que los actos administrativos cuya nulidad se solicita fueron emitidos por la Contraloría de Bogotá D.C., específicamente por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Según el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso, al superar dicha cuantía, la competencia recae en los tribunales administrativos.

La presente demanda debe tramitarse conforme al procedimiento establecido en la Parte Segunda, Capítulo V, de la Ley 1437 de 2011, que regula el proceso contencioso administrativo

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de **(MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE \$1.751.399.371**, correspondientes al valor pagado por mi representada en favor de la Contraloría de Bogotá el 11 de diciembre de 2024 por concepto de capital e intereses de conformidad con lo ordenado en los actos administrativos que serán materia de enjuiciamiento.

XI. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

1. DOCUMENTALES:

1. Copia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

No. 930-87-99400000096, con sus condiciones generales y particulares.

2. Copia simple Fallo con Responsabilidad Fiscal No.31 del 10 de septiembre de 2024
3. Copia simple Auto por el cual se resuelven los recursos de reposición al “Fallo No. 31 con responsabilidad fiscal” de fecha 10 de septiembre de 2024, se conceden recursos de apelación y se resuelven otras solicitudes.
4. Auto por el cual se resuelven recursos de apelación contra el Fallo No.31 del 10 octubre de 2024.
5. Comprobante de transferencia en copia simple expedido por DAVIVIENDA que da cuenta del pago por valor de \$ 1.751.399.371.
6. Escrito contentivo de objeción frente a la liquidación provisional emitida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá.
7. Auto No. 626, por medio del cual se resuelve la objeción frente al crédito al interior del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2244.
8. Certificado de siniestralidad del contrato de seguro, correspondiente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096, mediante el cual se evidencia el agotamiento del valor asegurado.
9. Copia simple del derecho de petición solicitando información a las entidades financieras, con el fin de acreditar los pagos realizados por Aseguradora Sólida de Colombia, en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87 99400000096 y la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 930-64-99400000007.
10. Soportes de pago de siniestros con cargo a La Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096 ha sido afectada por gastos de defensa previamente aprobados, agotando en su totalidad la suma asegurada.
11. Soportes en formato Excel, mediante los cuales se discriminan cada uno de los siniestros pagados por mi representada como consecuencia de las indemnizaciones y pagos de gastos de defensa, con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096.
12. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito que se sirva citar al Dr. Javier Andrés Acosta Ceballos, mayor de edad, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y podrá informar al despacho sobre el riesgo asumido por la aseguradora que represento, los amparos, las coberturas, los pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en el presente libelo. El Dr. Acosta podrá ser contactado en el abonado telefónico 311 3968317 y en la dirección Av. 6A Bis No. 35N – 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212.

3. PRUEBA DE OFICIO.

En ejercicio del derecho previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente que se decrete y practique la siguiente prueba de oficio, con el fin de garantizar la obtención de información relevante y necesaria para la resolución del presente proceso:

- Se solicita que se oficie a las entidades financieras correspondientes, a fin de que remitan un informe detallado sobre los pagos efectuados por mi representada como consecuencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87 99400000096. Esta prueba resulta indispensable para verificar y acreditar el agotamiento de los valores asegurados en virtud de los siniestros ya cubiertos, por lo que se solicita su práctica dentro del término probatorio correspondiente.

VII. ANEXOS

1. En atención al volumen de las pruebas y anexos, comparto el enlace de acceso a la carpeta de OneDrive, donde se encuentran incorporados: [PRUEBAS Y ANEXOS MEDIO DE CONTROL](#)
2. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
3. Poder especial para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA – SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa solicito que dentro del medio de control de la referencia se **DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR** que se pasa a detallar:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

PRIMERO: Mediante Fallo No. 31 del 10 de septiembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, la Contraloría de Bogotá D.C. declaró responsabilidad fiscal en contra de Inocencio Bahamón Calderón, Rafael Enrique Aranzalez García, Óscar Fernando Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, por un presunto detrimento patrimonial de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13), derivado del manejo irregular de recursos en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Adicionalmente, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, se vinculó a las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil suscritas en relación con el contrato objeto del proceso. Se establecieron montos asegurados por \$1.309.436.200 y \$2.800.000.000, respectivamente.

SEGUNDO: Mediante Auto del 2 de octubre de 2024, la Contraloría de Bogotá D.C., en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal del 10 de septiembre de 2024. En dicha providencia, se decidió no reponer el fallo, concediendo, en consecuencia, el recurso de apelación, solicitado subsidiariamente por los apoderados de Aseguradora Solidaria de Colombia, Seguros del Estado S.A., Rafael Enrique Aranzalez García, Óscar Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Mediante Auto del 10 de octubre de 2024, notificado el 15 de octubre de 2024, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal del 10 de septiembre de 2024. En

esta providencia, se modificó parcialmente el fallo inicial, determinando responsabilidad fiscal a cargo de Inocencio Bahamón Calderón, Óscar Fernando Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, por un monto de \$4.413.844.343,13, mientras que se absolvió de responsabilidad a Rafael Enrique Aranzalez García. Adicionalmente, se mantuvo la decisión de afectar la póliza de seguro expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, en su calidad de tercero civilmente responsable, según los términos estipulados en la Póliza No. 930-87-994000000096.

CUARTO: En el presente caso, la Contraloría de Bogotá D.C., al proferir los actos administrativos objeto de esta solicitud, incurrió en graves omisiones al no valorar adecuadamente aspectos fundamentales planteados en los descargos y en los recursos presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia. En cuanto a la caducidad de la acción fiscal, la Contraloría omitió considerar que, conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esta se configuró al transcurrir más de cinco años entre el hecho generador del presunto daño, ocurrido el 4 de noviembre de 2011, y el auto de apertura del 1º de abril de 2019. Respecto a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, la entidad desestimó que, según el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción había prescrito, dado que transcurrieron más de cinco años desde que se tuvo conocimiento del supuesto siniestro. Asimismo, la Contraloría ignoró la reducción de la suma asegurada en la Póliza No. 930-87-994000000096, la cual ya había sido afectada previamente por pagos derivados de otros procesos de responsabilidad fiscal con cargo al amparo de perjuicios patrimoniales y gastos de defensa, los cuales son combinados. Esta circunstancia fue oportunamente informada y certificada, lo que debió ser valorado antes de ordenar la afectación de la póliza.

QUINTO: Al liquidar el crédito por un valor que excede la suma asegurada disponible y al vincular a Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable sin motivación suficiente y eventualmente dar lugar a un cobro coactivo improcedente e injustificado por la diferencia, la Contraloría vulneró principios esenciales como el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, configurándose un vicio de nulidad por falsa motivación que compromete la validez de los actos administrativos impugnados. Por estas razones, resulta procedente la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, hasta tanto se realice un análisis adecuado de las pruebas y fundamentos jurídicos que sustentan la defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia, y así se evite un perjuicio irremediable a la compañía aseguradora.

SEXTO: El 16 de diciembre de 2024, en mi calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante radicación 1-2024-31063, presenté objeción a la liquidación provisional del crédito de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por la Subdirección en el Proceso de Cobro Coactivo 2244. En esta objeción, solicité la expedición de una nueva liquidación que contemple el agotamiento del valor asegurado de la póliza No. 930-87-994000000096, amparada en el contrato de seguro de responsabilidad civil para servidores públicos. Señalé que, en el fallo con responsabilidad fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, se determinó una obligación de \$2.800.000.000 M/CTE, sin considerar que el valor asegurado disponible en la póliza había disminuido debido a pagos previos por un monto de \$1.079.873.485 M/CTE. Además, informé que mi representada cumplió con sus obligaciones y consignó la suma de \$1.751.399.371 M/CTE, lo cual deja la obligación a paz y salvo. En virtud de lo anterior, solicité la rectificación de la liquidación proyectada, teniendo en cuenta la disponibilidad real del valor asegurado, que asciende a \$1.720.126.515 M/CTE, con base en las coberturas contratadas y conforme a las normas aplicables del contrato de seguro. Por lo expuesto, procedí también a solicitar el archivo del proceso, considerando que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad y no subsisten valores pendientes por pagar.

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DAVIVIENDA (92)02500882569052

DATOS DEL CONVENIO
 Nombre del convenio: Aseguradora de Bogotá | Código convenio / No. cuenta: 0079002599-4
 Referencia 1: 860.524.654-6 | Referencia 2: 800.245.133-5
 No. factura | Valor | No. factura | Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA
 Electivo Cheque Cuenta de Ahorro Cuenta Corriente Tarjeta de Crédito*
 No. de cuotas

RELACION DE CHEQUES LOCALES
 Código banco | No. Cheque | No. cuenta del cheque | Valor | Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$
 01 | 7813005 | 2000242470 | 1.751.399.371 | 1.751.399.371
 No. cheques | Total cheque \$ | Total \$

COBRO POR VENTANILLA
 Nombre del beneficiario: | Identificación del beneficiario: | Valor a cobrar \$

PAGO DE PLANILLA
 Planilla asistida Pin unico | Número planilla / Pin unico | Periodo liquidado (AAAA/MM)

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
 Aseguradora Solidaria | Teléfono: 616433 | Ciudad: Bta
 Documento Identidad: DCC DCE COTI NIT No documento | Firma de quien realiza la transacción
 El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negociados que se le nombra. Los cheques depositados en esta oportunidad serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco libere o acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que habrán lugar. Sin pago con cargo a tarjeta de crédito estas sujetas a previa autorización y autorización de la empresa recaudadora. Confirme el valor con el sello del cajero.
 - CLIENTE -

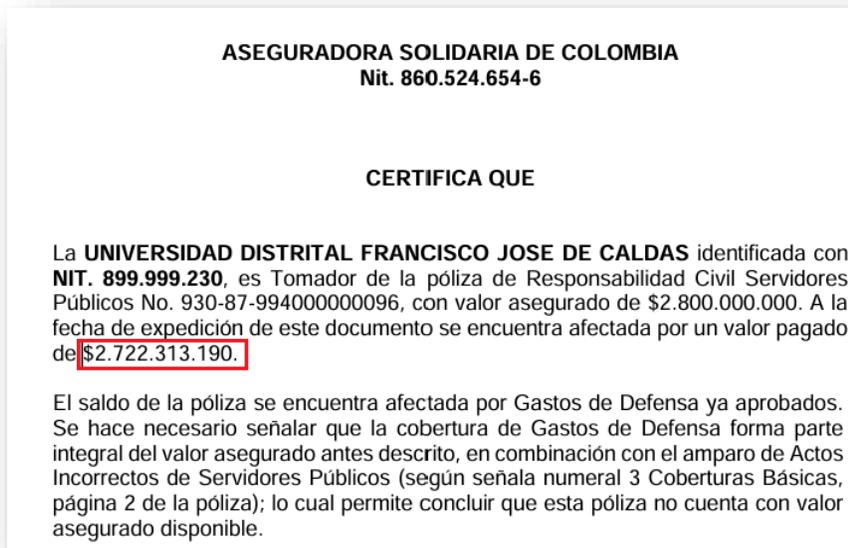
SÉPTIMO: Mediante respuesta emitida el 30 de diciembre de 2024, la Contraloría declaró improcedente la objeción presentada contra la liquidación provisional del crédito, argumentando que, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, las objeciones a las liquidaciones únicamente pueden ser formuladas una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones. La Contraloría señaló que el proceso aún se encontraba en una etapa de cobro persuasivo, sin haberse proferido mandamiento de pago, lo que hacía inviable la procedencia de la objeción. Adicionalmente, invocó el artículo 1080 del Código de Comercio para precisar que los intereses moratorios solo pueden computarse desde la fecha en que se satisface la obligación principal, es decir, tras la ejecutoria del acto que declara la responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, la Contraloría ordenó continuar con el trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva 2244 contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de tercero civilmente responsable. Según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la resolución, la suma neta a ejecutar fue fijada en **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.169.139.462,33 M/CTE)**. Asimismo, se precisó que los intereses moratorios se liquidarían de conformidad con la normativa vigente hasta la fecha del pago, ajustándose a los términos señalados en la parte motiva de la decisión. Con base en lo anterior, la entidad concluyó que las objeciones presentadas no correspondían al estado procesal del expediente y dispuso continuar con el proceso coactivo en los términos establecidos.

OCTAVO: Con el propósito de poner en conocimiento de la Contraloría el agotamiento del valor asegurado de la póliza No. 930-87-994000000096 y la improcedencia de emitir un mandamiento de pago, mi representada el 18 de febrero de 2025 radicó múltiples derechos de petición ante las entidades financieras desde las cuales se efectuaron los pagos a título de indemnización por los amparos de actos incorrectos y gastos de defensa y representación, en la medida en que dichos amparos, combinados, agotaron la suma asegurada. No obstante, hasta la fecha, la mayoría de las entidades financieras no han dado respuesta, generando incertidumbre sobre la acreditación de la información y la procedencia de nuevas exigencias económicas.

NOVENO: El 18 de febrero de 2025, mi representada, a través de su representante legal, el Doctor José Iván Bonilla Pérez, obtuvo una certificación expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la cual se acredita que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, identificada con NIT 899.999.230, es tomadora de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, con un valor asegurado de \$2.800.000.000. En dicho documento, la aseguradora certificó que, a la fecha de expedición, la póliza se encontraba afectada por pagos

realizados por un valor de \$2.722.313.190. Adicionalmente, se indicó que el saldo de la póliza se encontraba comprometido en Gastos de Defensa ya aprobados, aclarando que dicha cobertura forma parte integral del valor asegurado, en combinación con el amparo de Actos Incorrectos de Servidores Públicos. Por lo anterior, la aseguradora certificó que la póliza no cuenta con valor asegurado disponible, lo que ratifica el agotamiento del monto asegurado y, en consecuencia, la improcedencia de que la Contraloría de Bogotá inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las medidas cautelares previstas por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, mientras se adopta una decisión de fondo.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la litis, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

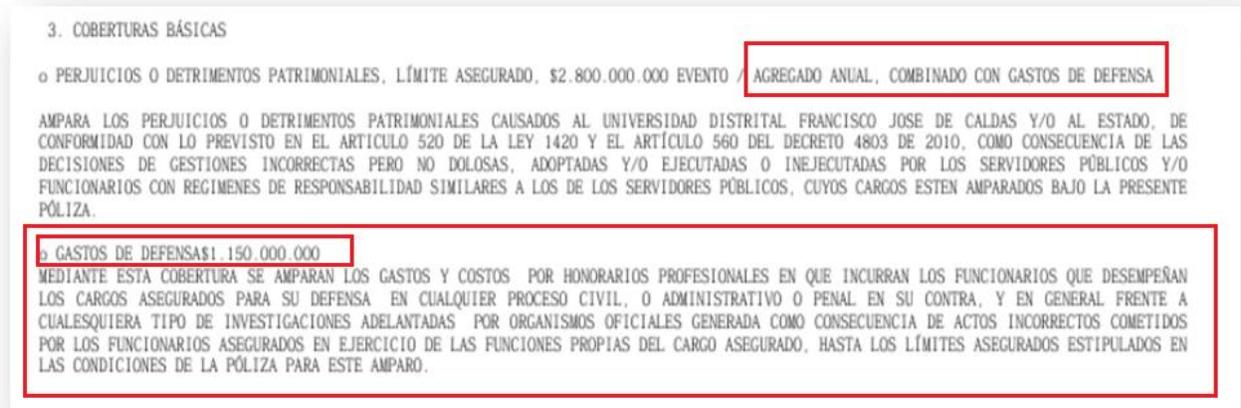
el Consejo de Estado ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino que:

“también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho,

se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”¹

Descendiendo al caos en concreto se evidencia que la presente medida guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda esto es, con la declaratoria de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No 31 del 10 de septiembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, en especial el numeral mediante el cual se declaró a la aseguradora solidaria de Colombia como tercera civilmente responsable, y se le impuso el pago de una condona por la suma de \$2.8000.000.000, valor que no puede ser exigido por parte de la Contraloría de Bogotá mediante el inicio de un procedimiento de cobro coactivo, por cuanto el acto administrativo objeto de demanda se encuentra viciado de nulidad por haberse proferido mediando una falsa motivación, sino que también porque la razón de que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, agotó su valor asegurado.

Según el certificado adjunto, la Póliza No. 930-87-994000000096 se encuentra afectada por concepto de amparo de Gastos de Defensa por un valor de \$1.061.816.763 y en la póliza, en sus condiciones particulares o especiales, se menciona que ese concepto comparte límite de valor asegurado con el amparo único (eso quiere decir la expresión combinado), es decir que los gastos de densa, en la medida que se reconocen y paguen, reducen proporcionalmente el valor disponible del límite asegurado.

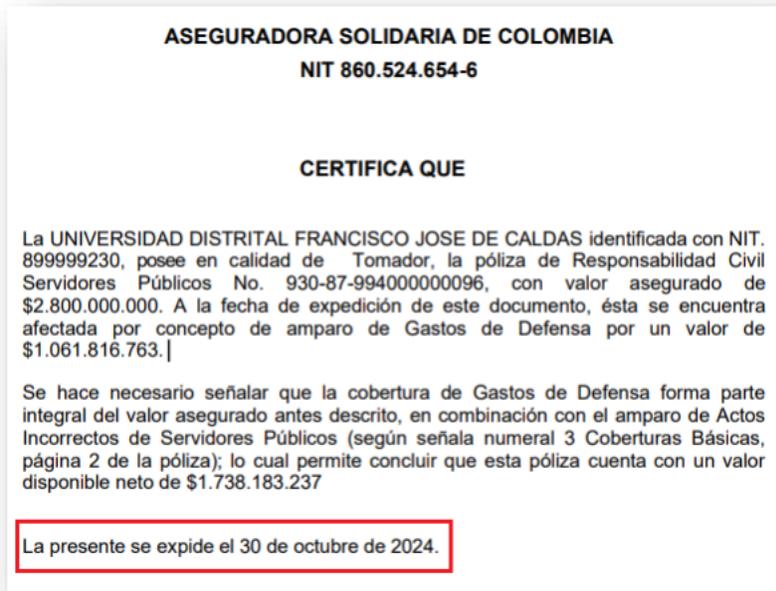


Así mismo, resulta importante mencionar que en el inciso segundo del literal b de la condición segunda del condicionado general de la Póliza No. 930-87-994000000096, aportada como prueba con los descargos, se indica que “**EL LÍMITE GLOBAL DE VALOR ASEGURADO POR VIGENCIA SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA**”.

Pese a lo anterior, el 11 de diciembre de 2024, la demandada esto es la Contraloría de Bogotá emitió al interior del proceso de responsabilidad fiscal “*Liquidación proyectada provisional del crédito y las costas proceso de jurisdicción coactiva No. 2244*”, liquidando el crédito con base en un capital de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.800.000.000),

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, auto del 28 de junio del 2021, radicado 11001 03-24-000-2020-00230-00. Sección Primera auto del 28 de junio de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y auto de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

es decir, sin tener en cuenta que en todo caso mi prohijada se encuentra materialmente imposibilitada para realizar el pago de ese valor, en razón a la disponibilidad del valor asegurado que actualmente posee la Póliza No. 930-87-99400000096, y pese a que la demandada tiene conocimiento de la situación pretende dar inicio a un procedimiento de cobro coactivo, de allí que la presente medida previa deviene plausible y necesaria.



En virtud de lo expuesto, era obligación de la Contraloría atender a la disminución del valor asegurado con cargo a la Póliza No. 930-87-99400000096, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, establece que el valor asegurado de una póliza se reducirá de acuerdo con los siniestros presentados y los pagos realizados por la aseguradora. Por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones de personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor disminuirá en esos importes, así:

*“(...) **ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.** La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.(...) Subrayado propio para denotar importancia.*

Esto implica que la Contraloría no podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo o, en caso de haberse iniciado, deberá suspenderlo, conforme a lo dispuesto en el artículo referido del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. **Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:***

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Ahora, sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo el Consejo de Estado ha referido:

“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante () **En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.” (negrilla adrede)²**

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción precedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma³

Por su parte, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2021, marzo 18). Sentencia 25000-23-37- 000-2016-01046-01 (23881). Ponente: Milton Chaves García.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2019, noviembre 6). Sentencia Radicación número 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198). Ponente: Milton Chaves García. Bogotá, D.C

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para el decreto solicitado debe tenerse en cuenta que NO procede la imposición de ningún tipo de caución, toda vez que se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar que se encuentra exceptuada de la imposición de cauciones, de acuerdo con el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se consagra:

ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

III. PETICIÓN

PRIMERA: Sírvanse, señor Juez, decretar la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31, de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por la Contraloría General de Santiago de Cali, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19.
2. Auto mediante el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, en el que se conceden recursos de apelación y se resuelven otras solicitudes.
3. Auto mediante el cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal, de fecha 10 de octubre de 2024.
4. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes, proferidos dentro del expediente PRF 170100-0055-19.

SEGUNDA: Sírvanse, señor Juez, ordenar a la Contraloría de Bogotá abstenerse de dar inicio a un procedimiento de cobro coactivo en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto, de dictarse mandamiento de pago por la suma de \$2.800.000.000 M/CTE, se estaría desconociendo que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 ya agotó su valor asegurado, lo que se configuraría en un perjuicio injustificado en detrimento del patrimonio de la aseguradora. Esto, debido a que el 11 de diciembre de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia efectuó un pago a favor de la Contraloría de Bogotá por la suma de \$1.751.399.371 M/CTE, en cumplimiento del fallo con responsabilidad fiscal, lo que impide la exigibilidad de nuevos pagos bajo la misma póliza.

III. PRUEBAS

1. Comprobante de transferencia en copia simple expedido por DAVIVIENDA que da cuenta del pago por valor de \$ 1.751.399.371.
2. Escrito contentivo de objeción frente a la liquidación provisional emitida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá.
3. Auto No. 626, por medio del cual se resuelve la objeción frente al crédito al interior del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2244.
4. Certificado de siniestralidad del contrato de seguro, correspondiente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, mediante el cual se evidencia el agotamiento del valor asegurado.
5. Copia simple del derecho de petición solicitando información a las entidades financieras, con el fin de acreditar los pagos realizados por Aseguradora Sólida de Colombia, en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 y la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 930-64-994000000007.
6. Soportes de pago de siniestros con cargo a La Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 ha sido afectada por gastos de defensa previamente aprobados, agotando en su totalidad la suma asegurada.
7. Soportes en formato Excel, mediante los cuales se discriminan cada uno de los siniestros pagados por mi representada como consecuencia de las indemnizaciones y pagos de gastos de defensa, con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096.
8. Certificado expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 18 de febrero de 2025, en el cual se indica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tomadora de la póliza, cuenta con un valor asegurado de \$2.800.000.000, pero que, a la fecha de expedición del certificado, la póliza ya se encontraba afectada por pagos realizados por un valor de \$2.722.313.190.

IV. ANEXOS

1. En atención al volumen de las pruebas y anexos, comparto el enlace de acceso a la carpeta de OneDrive, donde se encuentran incorporados: [PRUEBAS Y ANEXOS MEDIO DE CONTROL](#)

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá.

Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA **SAMAI**

Hola, N:0 Fecha: 2025-06-27T17:00



Radicado:

25000234100020250043000



Ponente: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - LUIS NORBERTO CERMEÑO

Clase: NUL. Y REST. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Veces en la corporación: 1

Sala que conoce:

SECCION PRIMERA CUNDINAMARCA

Sala que decide:

SECCION PRIMERA CUNDINAMARCA (Subsección C)

VIGENTE (SI)



Asunto

Sujetos

Gestionar documentos

Visualizar expediente

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Asunto



Radicado el:

20/03/2025 0:00:00

Presenta demanda el:

**Sentencia:**

SIN SENTENCIA

**Asunto:**

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 31 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Origen:**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 SECCION PRIMERA CUNDINAMARCA DE CUNDINAMARCA****Tipo de proceso:**

ORDINARIO

Clase:

NUL. Y REST. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Subclase:

SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:**Ubicación:**

Despacho

Formato del expediente:

- Físico Híbrido por digitalizar
 Híbrido escaneado Electrónico

Etapas: Admisión



Historial de actuaciones judiciales

Buscar:

 Filtrar

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Ver más información de la anotación/detalle

Ver todas las actuaciones

 Limpiar filtros

 Filtros avanzados

 Exportar

Total registros: 5 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	10/06/2025 10:44:30	10/06/2025	Al despacho memorial	JAG-Pongo en su conocimiento memorial por parte de...	REGISTRADA	0	00005
Select	10/06/2025 10:40:36	10/06/2025	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA a través...	REGISTRADA	2	00004
Select	20/03/2025 21:55:26	20/03/2025	Al despacho por reparto	YAP- - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	3	00003
Select	20/03/2025 21:44:25	20/03/2025	Expediente digital	YAP-INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL - Cuad.:DIGITAL	MODIFICADA	1	00002
Select	20/03/2025 0:00:00	20/03/2025	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jue... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00001



magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2400

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Deje sus comentarios](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9300145514

PÓLIZA No: 930 -87 - 994000000096 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES				COD. AGE: 930		RAMO: 87		PAP:											
DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS			
17	08	2018	19	08	2018	19	08	2019	23:59	19	08	2019	23:59	365	26	06	2024		
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL										TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION									

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	
VIGENCIA DEL ANEXO	19	08	2018	23:59	19	08	2019	23:59	365	
	VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA	A LAS

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7		
DIRECCIÓN: CARRERA 7 NO.40-53	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 3104587961		

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7		
DIRECCIÓN: CARRERA 7 NO.40-53	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 3104587961		
BENEFICIARIO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7		

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.	
DIRECCION: CARRERA 7 No. 40B-53 0			
ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - EDUCACION			
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 2,800,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		2,800,000,000.00	
BENEFICIARIOS			
NIT 899999230 - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 2,800,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****336,000,000	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ ***63,840,000	TOTAL A PAGAR: \$ *****399,840,000
---	---	---------------------------------------	------------------------------	---

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA
AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A CORRE	21	100.00	
		%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000930014551 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá **JDSANCHEZ 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES COD. AGENCIA: 930 RAMO: 87 No PÓLIZA: 994000000096 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7
ASEGURADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7
BENEFICIARIO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7

TEXTO DE LA POLIZA

H*f'RO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

VIGENCIA:

20 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 00 HORAS HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 00 HORAS

TOMADOR

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - NIT. 899.999.230-7
CARRERA 7 NO 40 B 53, TELEFONO 3239300

ASEGURADO Y BENEFICIARIO

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - NIT. 899.999.230-7

1. OBJETO DEL SEGURO

CONTRATAR LA COBERTURA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 520 DE LA LEY 1420 Y EL DECRETO 4803 DE 2010, EN SU ARTÍCULO 560, EN LOS CUALES SE AUTORIZA A LAS ENTIDADES ESTATALES LA CONSTITUCIÓN DE LA PÓLIZA BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS: CONTRATAR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS, MEDIANTE EL CUAL SE AMPARE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS POR ACTOS O HECHOS NO DOLOSOS OCURRIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y LOS GASTOS DE DEFENSA EN MATERIA DISCIPLINARIA, PENAL, Y FISCAL QUE DEBAN REALIZAR; .

2. INFORMACIÓN GENERAL

RELACIÓN DE CARGOS ASEGURAR, SEGÚN FORMULARIO

NOTA:

LA ENTIDAD TOMADORA INFORMARÁ A LA ASEGURADORA CUALQUIER CAMBIO DERIVADO DE LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA A NUEVOS CARGOS O DE ELIMINACIÓN DE CARGOS, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO CONTRATADO LAS MODIFICACIONES EN TAL SENTIDO, CONSTARÁN EN CERTIFICADO O ANEXO Y DARÁN LUGAR AL PAGO O DEVOLUCIÓN DE PRIMA SEGUN CORRESPONDA.

3. COBERTURAS BÁSICAS

o PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES, LÍMITE ASEGURADO, \$2.800.000.000 EVENTO / AGREGADO ANUAL, COMBINADO CON GASTOS DE DEFENSA

AMPARA LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y/O AL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 520 DE LA LEY 1420 Y EL ARTÍCULO 560 DEL DECRETO 4803 DE 2010, COMO CONSECUENCIA DE LAS DECISIONES DE GESTIONES INCORRECTAS PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON REGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS ESTEN AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

o GASTOS DE DEFENSA \$1.150.000.000

MEDIANTE ESTA COBERTURA SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN LOS CARGOS ASEGURADOS PARA SU DEFENSA EN CUALQUIER PROCESO CIVIL, O ADMINISTRATIVO O PENAL EN SU CONTRA, Y EN GENERAL FRENTE A CUALESQUIERA TIPO DE INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR ORGANISMOS OFICIALES GENERADA COMO CONSECUENCIA DE ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO ASEGURADO, HASTA LOS LÍMITES ASEGURADOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

NOTA:

SE CALIFICA EN CONDICIONES COMPLEMENTARIAS, EL OFRECIMIENTO DE LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS SUPERIORES A LOS BÁSICOS EXIGIDOS PARA LAS COBERTURAS BÁSICAS DE PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES Y/O GASTOS DE DEFENSA, ANTES INDICADOS.

4. EXCLUSIONES:

LOS OFERENTES DEBERÁN PRESENTAR SU OFERTA, CONTEMPLANDO COMO MÁXIMO LA APLICACIÓN DE LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES LAS CUALES CORRESPONDEN A LAS ÚNICAS QUE SE ACEPTAN Y POR LO TANTO LA INCLUSIÓN DE CONDICIONES QUE LIMITEN Y/O CONDICIONEN LA COBERTURA Y/O ALCANCE DEL SEGURO, DA LUGAR A LA NO EVALUACIÓN Y RECHAZO DE LA PROPUESTA.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, LAS EXCLUSIONES ABAJO SEÑALADAS CORRESPONDEN A LAS UNICAS APLICABLES EN LA OFERTA DEL PRESENTE SEGURO Y LA PÓLIZA QUE SE EXPIDA; QUEDANDO EXPRESAMENTE SEÑALADO Y ACORDADO QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA QUE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS O INDICADAS EN EL EJEMPLAR DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA U OTRO DOCUMENTO QUE SE EMITA EN APLICACIÓN A LA MISMA SE ENTENDERÁN COMO NO ESCRITAS.

A. EXCLUSIÓN DE PAGOS Y GRATIFICACIONES.

SE EXCLUYEN RECLAMACIONES TENDIENTES A OBTENER EL PAGO O DEVOLUCIÓN DE NINGUNA SUMA, REMUNERACIÓN O DADIVA OTORGADA, PAGADA O ENTREGADA POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS A TERCEROS, CUANDO DICHO PAGO SEA CONSIDERADO INDEBIDO, IMPROCEDENTE O ILEGAL, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE VENTAJAS, BENEFICIOS O RETRIBUCIONES OTORGADAS A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS CON CARGO DE LA ENTIDAD TOMADORA QUE SEA CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD TOMADORA.

B. EXCLUSIÓN DE RIESGOS NUCLEARES.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES

COD. AGENCIA: 930

RAMO: 87

No POLIZA: 99400000096 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

ASEGURADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

BENEFICIARIO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

TEXTO DE LA POLIZA

NO SE AMPARA NINGUNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA, DAÑO, GASTO O SIMILAR, OCASIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS, Y SIN IMPORTAR SU RELACIÓN CON CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA DIRECTAMENTE O DE CUALQUIER OTRA FORMA A LA PÉRDIDA: REACCIÓN NUCLEAR O RADIACIÓN, O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA (SIN IMPORTAR COMO HAYA SIDO ORIGINADA), INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE AL INCENDIO DIRECTO O INDIRECTAMENTE POR UNA REACCIÓN NUCLEAR O RADIACIÓN, O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

C. EXCLUSIÓN DE DAÑOS MATERIALES / LESIONES PERSONALES.

NO SE AMPARA NINGUNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS Ó LA ENTIDAD A PROPIEDADES DE TERCEROS NI POR LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADA A TERCEROS SIN IMPORTAR SI LA MISMA HA SIDO O NO CAUSADA POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS; CUYOS RIESGOS SON PROPIOS DE ASEGURAMIENTO BAJO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

D. EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS PROVENIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LAVADO DE DINERO.

SE EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE Ó COMO RESULTADO DE Ó EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO O ACTOS (O SUPUESTO ACTO O ACTOS) DE LAVADO DE DINERO O CUALQUIER ACTO O ACTOS (O SUPUESTO ACTO O ACTOS) LOS CUALES FORMAN PARTE DE Y/O CONSTITUYEN UN DELITO O DELITOS BAJO CUALQUIER LEGISLACIÓN DE LAVADO DE DINERO (O CUALQUIER DISPOSICIÓN Y/O NORMAS O REGULACIONES ESTABLECIDAS POR CUALQUIER CUERPO REGULADOR O AUTORIDAD).

LAVADO DE DINERO SIGNIFICA:

(I) EL ENCUBRIMIENTO, O DISFRAZ, O CONVERSIÓN, O TRANSFERENCIA, O TRASLADO DE LA PROPIEDAD DELICTIVA, (INCLUSIVE ENCUBRIENDO O DISFRAZANDO SU NATURALEZA, FUENTE, UBICACIÓN, DISPOSICIÓN, MOVIMIENTO O PROPIEDAD O CUALQUIER DERECHO RELACIONADO CON ELLA); O

(II) EL TOMAR PARTE EN O FAVORECER EN CUALQUIER FORMA RELACIONADA CON UN ARREGLO QUE ES CONOCIDO O SOSPECHOSO PARA FACILITAR (POR CUALQUIER MEDIO) LA ADQUISICIÓN, RETENCIÓN, USO O CONTROL DE LA PROPIEDAD DELICTIVA POR O EN NOMBRE DE OTRA PERSONA; O

(III) LA ADQUISICIÓN, USO O POSESIÓN DE LA PROPIEDAD DELICTIVA; O

(IV) CUALQUIER ACTO QUE CONSTITUYA UNA TENTATIVA, CONSPIRACIÓN O INCITACIÓN PARA COMETER CUALQUIER ACTO O ACTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES (I), (II) Ó (III); O

(V) CUALQUIER ACTO QUE CONSTITUYA AYUDAR, INCITAR, ASESORAR O FACILITAR LA COMISIÓN DE CUALQUIER ACTO O ACTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES (I), (II) Ó (III).

E. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE PARA AMPARAR NINGUNA RECLAMACIÓN QUE TENGA SU CAUSA, SEA CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER FORMA ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE CARÁCTER PROFESIONAL, DE MANERA INDEPENDIENTE A SUS FUNCIONES DE GESTIÓN O ADMINISTRACIÓN.

F. EXCLUSIÓN DE RECLAMOS POR EVENTOS GENERADOS A CONSECUENCIA DE RIESGOS ASEGURABLES BAJO LOS SEGUROS DE DAÑOS

QUEDA ACORDADO QUE LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS RECLAMACIONES QUE SE EFECTÚEN EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN LOS CARGOS ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURABLES DE LA ENTIDAD Y CUYOS RIESGOS SON OBJETO DE ASEGURAMIENTO BAJO SEGUROS DE DAÑOS

G. EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS O DAÑOS POR DEPRECIACIÓN, PÉRDIDA DE INVERSIONES, RESULTADO DE FLUCTUACIONES EN LOS MERCADOS FINANCIEROS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA.

(A) BASADA EN, SURGIDA DE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTANTE DE, O COMO CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON, CUALQUIER NEGOCIO, TANTO REAL COMO SUPUESTO, Y DE CUALQUIER NATURALEZA, CUYO OBJETIVO SEA EL DE AFECTAR EL PRECIO DE, O NEGOCIAR, LAS ACCIONES Y/O OBLIGACIONES DE CUALQUIER COMPAÑÍA, O DE CUALQUIER PRODUCTO ALIMENTICIO, O MATERIA PRIMA, O MERCADERÍA O DIVISA O CUALQUIER INSTRUMENTO NEGOCIABLE, A MENOS QUE DICHO NEGOCIO SE HUBIERA LLEVADO A CABO DE ACUERDO CON LAS LEYES, REGLAS Y REGLAMENTOS APLICABLES AL MISMO;

(B) BASADA EN, SURGIDA DE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTANTE DE, COMO CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON, CUALQUIER ALEGATO DE QUE CUALQUIER ASEGURADO QUE SE HUBIESE BENEFICIADO INOPORTUNAMENTE NEGOCIANDO VALORES BURSÁTILES COMO CONSECUENCIA DE INFORMACIÓN DE LA QUE NO DISPUSIERAN OTROS VENEDORES Y COMPRADORES DE DICHOS VALORES;

(C) FORMULADA POR, O POR CUENTA DE, CUALQUIER CLIENTE DE LA ENTIDAD TOMADORA O DE LOS ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE LA INVERSIÓN EN, GESTIÓN DE, O CONSEJOS RELACIONADOS CON, CUALQUIER PATRIMONIO, FUNDACIÓN, FIDECOMISO O PROPIEDAD;

(D) (D) SURGIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA DEPRECIACIÓN O PÉRDIDA SUFRIDA POR CUALQUIER INVERSIÓN CUANDO DICHA DEPRECIACIÓN O PÉRDIDA SEA EL RESULTADO DE CUALQUIER FLUCTUACIÓN DE CUALQUIER MERCADO FINANCIERO, DE VALORES, MERCADERÍAS O CUALESQUERA OTROS MERCADOS CUANDO TAL FLUCTUACIÓN ESTÉ FUERA DEL CONTROL O INFLUENCIA DE LOS ASEGURADOS.

(E) (E) SURGIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL HECHO DE QUE LOS VALORES O MERCADERÍAS O INVERSIONES NO PRODUZCAN LOS RESULTADOS REPRESENTADOS O ESPERADOS.

H. EXCLUSIÓN DE MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD TOMADORA O A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, CONTRIBUCIONES POLÍTICAS Y DONACIONES.

QUEDA ACORDADO Y CONVENIDO QUE ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE PARA AMPARAR NINGUNA RECLAMACIÓN PROVENIENTE DE O QUE CONTRIBUYA DE ALGUNA MANERA AL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES POLÍTICAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE NO SEAN CONTEMPLADAS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD.

QUEDAN EXCLUIDAS IGUALMENTE LAS SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD O A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

L. EXCLUSIÓN DE AVALES O GARANTÍAS PERSONALES OTORGADAS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES COD. AGENCIA: 930 RAMO: 87 No PÓLIZA: 994000000096 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7
ASEGURADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7
BENEFICIARIO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7

TEXTO DE LA POLIZA

SUJETO A LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA ACORDADO Y CONVENIDO QUE ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE PARA AMPARAR NINGUNA RECLAMACIÓN EFECTUADA EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE AVALES O GARANTÍAS OFRECIDAS A TÍTULO PERSONAL Y QUE NO CORRESPONDAN A LAS ACTUACIONES PROPIAS DE SU CARGO.

J. EXCLUSIÓN DE DAÑOS O PERDIDAS NO RELACIONADAS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. NO SE AMPARA LOS DAÑOS O PERDIDAS OCASIONADAS POR INCURRIR EL FUNCIONARIO ASEGURADO EN FALTAS, ERRORES U OMISIONES NO DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, BIEN SEA QUE LAS MISMAS CONSITUYAN O NO FALTAS DISCIPLINARIAS. ADICIONALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CONTRACTUAL ADQUIRIDA POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, DISTINTAS DE LAS INHERENTES A LAS RESPONSABILIDADES DE ADMINISTRACIÓN, ADQUIRIDAS EN SU CARACTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

K. EXCLUSIÓN DE ASBESTO
SE EXCLUYEN LOS DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS RESULTANTES DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EXPOSICIÓN A FIBRAS DE AMIANTO, ADEMÁS, DAÑOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN, FILTRACIÓN O POLUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DEL MEDIO AMBIENTE, POR OTRAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O POR RUIDO.

L. EXCLUSIÓN DE GUERRA
SE EXCLUYE LA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, HUELGA, INSURRECCIÓN, CONMOCIÓN CIVIL, GOLPE DE ESTADO CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL ASONADA O CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD GUBERNAMENTAL O PÚBLICA LEGITIMAMENTE CONSTITUIDA.

M. EXCLUSIÓN RELATIVA A PENSIONES.
SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES RELATIVAS A PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIOS, ESTABLECIDOS EN TODO O EN PARTE A FAVOR DE LOS ADMINISTRADORES O DIRECTORES DE LA ENTIDAD.

N. EXCLUSIÓN DE ACOSO SEXUAL. QUEDA ACORDADO QUE LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR RECLAMACIONES QUE SE EFECTÚEN POR ACOSO SEXUAL INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR O CIRCUNSTANCIAS DONDE SE EJERCE, YA SEA EN LUGARES PÚBLICOS Y DE TRABAJO. POR ACOSO SEXUAL SE ENTIENDE: CUALQUIER TIPO DE ACERCAMIENTO O PRESIÓN DE NATURALEZA SEXUAL TANTO FÍSICA COMO VERBAL, NO DESEADA POR QUIEN LA SUFRE, QUE SURGE DE LA RELACIÓN LABORAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLES Y QUE DA COMO RESULTADO UN AMBIENTE DE TRABAJO HOSTIL, UN IMPEDIMENTO PARA HACER LAS TAREAS Y/O UN CONDICIONAMIENTO DE LAS OPORTUNIDADES DE OCUPACIÓN DE LA PERSONA PERSEGUIDA.

O. EXCLUSIÓN DE ERRORES EN LA EVALUACIÓN DE RIESGOS Y MANTENIMIENTO DE SEGUROS. QUEDA ACORDADO QUE LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS RECLAMACIONES QUE SE EFECTÚEN, COMO CONSECUENCIA DE LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD COMO CONSECUENCIA DE FALLAS EN LA ESTIMACIÓN DE LOS RIESGOS A QUE ESTÁ EXPUESTA LA ENTIDAD TOMADORA O POR COBERTURAS INSUFICIENTES QUE SE DESCUBRAN AL MOMENTO DE PRESENTARSE SINIESTROS NO AMPARADOS BAJO LAS PÓLIZAS DE SEGURO CONTRATADAS POR LA ENTIDAD.

P. EXCLUSIÓN DE TERRORISMO.

NOTA:

CON LA FIRMA DE LA PROPUESTA Y EL FORMATO DE LA CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS, EL PROPONENTE ACEPTA EXPRESAMENTE LA NO APLICACIÓN DE EXCLUSIONES ADICIONALES Y/O BAJO TÉRMINOS DIFERENTES A LOS ANTES INDICADOS.

5. SUBLÍMITES BÁSICOS OBLIGATORIOS PARA LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA
LA PROPUESTA DEBE CONTEMPLAR EL OFRECIMIENTO DE LOS SIGUIENTES SUBLÍMITES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, LOS CUALES DEBEN OPERAR EXCLUSIVAMENTE BAJO LA MODALIDAD PERSONA POR PROCESO:

5.1. PROCESOS DE INVESTIGACIONES PRELIMINARES. SEGÚN TIPO DE PROCESO:

DEFINICIÓN PARA PROCESOS FISCALES. LEY 610 DE 2000.

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA ESTE TIPO DE PROCESOS ES LA FASE DE INSTRUCCIÓN COMPRENDIDA ENTRE LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN DE OFICIO, POR SOLICITUD DE LAS ENTIDADES VIGILADAS, O POR DENUNCIAS O QUEJAS PRESENTADAS POR CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN CIUDADANA, HASTA ANTES DE ABRIRSE FORMALMENTE EL PROCESO (ARTÍCULO 39)

DEFINICIÓN PARA PROCESOS DISCIPLINARIOS. LEY 734 DE 2002 (CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO)

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA ESTE TIPO DE PROCESOS ES LA FASE DE INSTRUCCIÓN INICIADA EN CASO DE DUDA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, CUYO OBJETO ES VERIFICAR LA OCURRENCIA DE LA CONDUCTA, DETERMINAR SI ES CONSTITUTIVA DE FALTA DISCIPLINARIA O SI SE HA ACTUADO AL AMPARO DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. (ARTÍCULO 150)

DEFINICIÓN PARA PROCESOS PENALES.

SISTEMA INQUISITIVO (LEY 600 DE 2000). TODA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREVIA (ART. 322 Y S.S.) ADELANTADA POR LA FISCALÍA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO HASTA ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART. 331 Y S.S.)

SISTEMA ACUSATORIO (LEY 906 DE 2004). TODA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN ADELANTADA POR LA FISCALÍA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO HASTA ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART. 286 Y S.S.)

DEFINICIÓN PARA PROCESOS ANTE OTROS ORGANISMOS

TODA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO CON RESPONSABILIDADES SIMILARES, ADELANTADA POR UN ORGANISMO OFICIAL, ANTES DE QUE EXISTA DECISIÓN DE VINCULACIÓN DEFINITIVA A UN PROCESO.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES COD. AGENCIA: 930 RAMO: 87 No PÓLIZA: 994000000096 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7
ASEGURADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7
BENEFICIARIO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.230-7

TEXTO DE LA POLIZA

CARGOS ASEGURADOS 42 : 9 MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, 1 RECTOR, 6 ASESORES, 2 VICERECTORES, 1 SECRETARIO GENERAL, 5 DECANOS DE FACULTAD, 2 JEFES DE OFICINA, 3 JEFES DE DIVISIÓN, 4 DIRECTORES CENTRO, 9 JEFES DE SECCIÓN

5.1. SUBLÍMITES APLICABLES ETAPAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, PERSONA POR PROCESO

CARGOS SUBLÍMITE PERSONA POR PROCESO INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

42 CARGOS ASEGURADOS PERSONA \$12.500.000/ EVENTO \$52.500.000/AGREGADO ANUAL \$102.500.000

5.2. SUBLÍMITES APLICABLES ETAPAS DESDE VINCULACIÓN PROCESAL HASTA FALLO QUE HAGA TRANSITO A COSA JUZGADA.

SE INCLUYEN TODAS LAS ETAPAS RELATIVAS A CADA PROCESO DESDE LA VINCULACIÓN DEL PROCESADO (FISCAL Y DISCIPLINARIO), HASTA QUE SE PRODUZCA UN FALLO (SENTENCIA, RESOLUCIÓN O AUTO) DEFINITIVO Y CON TRANSITO A COSA JUZGADA (1ª. Y 2ª. INSTANCIA)

CARGOS SUBLÍMITE PERSONA POR PROCESO

42 CARGOS ASEGURADOS RECTOR \$42.500.000, DEMÁS CARGOS \$22.500.000

5.4 OTROS COSTOS PROCESALES, INCLUYENDO CAUCIONES JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO

SE AMPARAN OTROS COSTOS PROCESALES SEGÚN LA DEFINICIÓN JURÍDICA, INCLUIDAS CAUCIONES JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO, DIFERENTES A HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, EN QUE DEBAN INCURRIR LOS ASEGURADOS DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS.

SUBLÍMITE APLICABLE: \$17.500.000 EVENTO / \$32.500.000 AGREGADO ANUAL

6. CLÁUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES BÁSICAS OBLIGATORIAS

o SISTEMA DE COBERTURA.-

CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD.

NOTA: NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE TEXTOS DE SISTEMA DE COBERTURA O RELACIONADOS CON EL MISMO, ENTRE OTROS, CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE DESCUBRIMIENTO.

o JURISDICCIÓN: COLOMBIA Y APLICA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

o LÍMITE TERRITORIAL: MUNDIAL

o PERIODO DE RETROACTIVIDAD: 1 DE MARZO DE 2008

SE CUBREN HECHOS OCURRIDOS DESDE LA FECHA DE LOS PERIODOS DE RETROACTIVIDAD OTORGADOS Y NOTIFICADOS AL FUNCIONARIO ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, QUE NO HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA FUNCIONARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN LOS CARGOS ASEGURADOS, SEÑALADOS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD Y LOS QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A OCUPAR LOS CARGOS AMPARADOS, LOS CUALES SE CUBREN EN FORMA AUTOMÁTICA, SIN QUE SE REQUIERA AVISO DE TAL MODIFICACIÓN; ASÍ MISMO SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN OCUPADO LOS CARGOS DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD APLICABLE A ESTA POLIZA.

AMPARO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS QUE SE TRANSMITA POR MUERTE, INCAPACIDAD, INHABILITACIÓN O INSOLVENCIA

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LAS REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS EN GENERAL Y LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y REGLAS APLICABLES A LOS SEGUROS DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL SERÁN APLICABLES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, AL SEGURO OBJETO DE ESTA CONTRATACIÓN.

REVOCACIÓN UNILATERAL, CON TÉRMINO DE 120 DÍAS.

LA ASEGURADORA PODRÁ REVOCAR UNILATERALMENTE ESTE SEGURO, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA A LA ENTIDAD TOMADORA, EXPRESADA CON UNA ANTELACIÓN NO INFERIOR A 120 DÍAS.

ASÍ MISMO, EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA DECIDA NO OTORGAR RENOVACIÓN O PRORROGA DEL CONTRATO DE SEGURO, DEBERÁ DAR AVISO DE ELLO A LA ENTIDAD TOMADORA, CON LA MISMA ANTELACIÓN. LA ASEGURADORA PODRÁ REVISAR JUNTO CON EL ASEGURADO, LAS TASAS Y TÉRMINOS DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO LA SINIESTRALIDAD DE LA PÓLIZA, SEA IGUAL O SUPERIOR AL 60% DE LAS PRIMAS EMITIDAS DURANTE LA ANUALIDAD. EN LOS DEMÁS CASOS LAS RENOVACIONES O PRORROGAS SERÁN EN LAS MISMAS CONDICIONES OFRECIDAS EN ESTE PROCESO.

o NO APLICACIÓN DE TARIFA DE COLEGIOS DE ABOGADOS, PARA LIMITAR Y/O ACEPTAR LA PROPUESTA DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS, PRESENTADA POR LA ENTIDAD TOMADORA, LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE O LOS ASEGURADOS, SUJETO A QUE EL VALOR DE LOS MISMOS NO SUPEREN LOS LÍMITES ASEGURADOS OTORGADOS

o LIBRE ESCOGENCIA DE ABOGADO PARA LA DEFENSA.

MEDIANTE ESTA CONDICIÓN, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ A LA ENTIDAD TOMADORA, LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE O LOS ASEGURADOS, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE.

LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIA SOLICITUD Y DE COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD TOMADORA, PODRÁ ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.

o ACEPTACIÓN DE GASTOS JUDICIALES Y/O COSTOS DE DEFENSA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (SE CALIFICARÁ EN CONDICIONES COMPLEMENTARIAS EL MENOR TÉRMINO OFRECIDO).

MEDIANTE ESTA CONDICIÓN, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE LA ASEGURADORA SE PRONUNCIARÁ SOBRE LA COTIZACIÓN DE HONORARIOS DEL ABOGADO, GASTOS JUDICIALES Y/O COSTOS DE DEFENSA, EN LA BREVEDAD POSIBLE Y MÁXIMO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LOS MISMOS. EN CASO CONTRARIO SE ENTENDERÁN ACEPTADOS LOS HONORARIOS DE ABOGADO, DE CONFORMIDAD CON LA(S) COTIZACIÓN(ES) PRESENTADA(S) POR LA ENTIDAD ASEGURADA O LOS FUNCIONARIOS QUE ESTA DESIGNE O LOS ASEGURADOS.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES

COD. AGENCIA: 930

RAMO: 87

No PÓLIZA: 99400000096 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

ASEGURADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

BENEFICIARIO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

TEXTO DE LA POLIZA

- DE TODAS FORMAS QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE LAS CONDICIONES RELACIONADAS CON EL TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE GASTOS JUDICIALES Y/O COSTOS DE DEFENSA, APLICA A A PARTIR DEL RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LOS MISMOS, YA SEA POR LA ASEGURADORA O EL AJUSTADOR.

ANTICIPO DE GASTOS DE DEFENSA, CON SUBLÍMITE DEL 50%

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE EN CASO DE SINIESTRO LA ASEGURADORA ANTICIPARÁ PAGO DEL 50% DEL VALOR DE LOS GASTOS DE DEFENSA, EXCEPTO PARA LOS PROCESOS PENALES QUE OPERARÁN BAJO LA MODALIDAD DE REEMBOLSO, CON BASE EN LA COTIZACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR LA ENTIDAD TOMADORA O LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR ÉSTA O LOS ASEGURADOS Y APROBADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DE GASTOS JUDICIALES Y/O COSTOS DE DEFENSA. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA IGUALMENTE SE COMPROMETE AL PAGO DEL ANTICIPO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN LA CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DE GASTOS JUDICIALES Y/O COSTOS DE DEFENSA. EN CASO DE QUE EL FALLO DEFINITIVO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, ÉSTE DEBERÁ DEVOLVER A LA ASEGURADORA EL VALOR DEL ANTICIPO, SEGUN SEA EL CASO.

DE TODAS FORMAS LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE SUBROGACIÓN, YA SEA PORQUE EL FALLO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO EXONERE AL ASEGURADO DE TODA RESPONSABILIDAD Y/O FRENTE A LA CONTRAPARTE EN CASO DE QUE ÉSTA SEA CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO U OTRO PROPIO DERIVADO DEL DERECHO INDICADO

DE IGUAL MANERA Y CONSIDERANDO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE REQUIERE SURTIR LOS TRAMITES DEL PROCESO PARA OBTENER LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO PARA SU PRESENTACIÓN A LA ASEGURADORA, LA COMPAÑÍA ACEPTA EXPRESAMENTE LA APLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

o DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

LA COMPAÑÍA ACEPTA QUE EN CASO DE DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR, LA MISMA DEBERÁ EFECTUARSE DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA ASEGURADORA PRESENTARÁ PARA CADA RECLAMO UNA TERNA DE AJUSTADORES Y EL ASEGURADO ELEGIRÁ DE LA MISMA, EL AJUSTADOR QUE CONSIDERE CONVENIENTE.

CLÁUSULA DE JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

TODA Y CUALQUIER DIFERENCIA QUE SURJA ENTRE LAS PARTES POR LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SU EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN O LAS CONSECUENCIAS FUTURAS DEL MISMO, SERÁ DIRIMIDA BAJO LA JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LAS DIFERENCIAS Y CONTROVERSIAS QUE SURJAN SE SOLUCIONARÁN CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES INSTANCIAS QUE SE AGOTARÁN DE ACUERDO CON LA CONVENIENCIA DE LA ENTIDAD ASEGURADA Y/O TOMADORA:

A. ARREGLO DIRECTO.- LAS PARTES TRATARÁN DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS DE FORMA DIRECTA Y ENTRE ELLAS MISMAS DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN ESCRITA EN QUE CUALQUIERA DE ELLAS INFORME A LA OTRA DE UN CONFLICTO O CONTROVERSIA ORIGINADO EN EL CONTRATO.

B. CONCILIACION AGOTADO EL PLAZO ANTERIOR SIN QUE LAS PARTES LOGRASEN UN ACUERDO POR SI MISMAS, ACUDIRÁN A LA ASISTENCIA DE UN CONCILIADOR LEGALMENTE AUTORIZADO QUE SE DESIGNARÁ Y ACTUARÁ SEGÚN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA LEY 446 DE 1998 Y EL DECRETO 1818 DEL MISMO AÑO, LA ETAPA DE CONCILIACIÓN DURARÁ UN MES (1) DESDE EL MOMENTO EN QUE LAS PARTES O CUALQUIERA DE ELLAS RADIQUE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RESPECTIVA, EN CASO DE LOGRARSE LA CONCILIACIÓN LA MISMA PRODUCIRÁ EFECTOS DE COSA JUZGADA ENTRE LAS PARTES, EN CASO CONTRARIO AGOTARÁ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA O ARBITRAL SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LOS LITERALES C Y D DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

C. JURISDICCION ORDINARIA AGOTADAS LAS INSTANCIAS ANTERIORES, SI LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LA DIFERENCIA QUE SURJA ENTRE LAS PARTES POR LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SU EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN O LAS CONSECUENCIAS FUTURAS DEL MISMO, NO EXCEDIERE DE 220 SMLV LAS PARTES SUJETARÁN SU CONTROVERSIA A LA DECISIÓN DEL JUEZ DE INSTANCIA QUE CORRESPONDA SEGÚN LA CUANTÍA Y COMPETENCIA EN ARREGLO A LO PREVISTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

D. JURISDICCION ARBITRAL AGOTADAS LAS INSTANCIAS ANTERIORES, SI LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LA DIFERENCIA QUE SURJA ENTRE LAS PARTES POR LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SU EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN O LAS CONSECUENCIAS FUTURAS DEL MISMO, SE LLEVARÁ EL CONFLICTO A LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO INSTITUCIONAL CUYO DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR UN (1) ÁRBITRO QUE SERÁ DESIGNADO CONJUNTAMENTE POR LAS PARTES DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO QUE UNA DE ELLAS LE HAGA LLEGAR A LA OTRA SOLICITANDO LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL; EN CASO DE DESACUERDO O FALTA DE RESPUESTA DE LA PARTE REQUERIDA, LA OTRA PARTE PODRÁ SOLICITAR LA DESIGNACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL AL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.. EL TRIBUNAL ASÍ CONFORMADO FUNCIONARÁ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Y EL LAUDO DEBERÁ PREFERIRSE EN DERECHO, SUJETÁNDOSE EN UN TODO AL DECRETO 2279 DE 1.989, LA LEY 23 DE 1.991, A LA LEY 446 DE 1.998, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DEMÁS NORMAS QUE REGULAN ESTA FIGURA JUDICIAL.

NO APLICACIÓN DE GARANTÍAS. QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y ACEPTADO QUE LA ASEGURADORA NO ESTABLECERÁ GARANTÍAS A CUMPLIR POR PARTE E LA UNIVERSIDAD, SIN PREVIO ACUERDO CON LA ENTIDAD TOMADORA Y/O ASEGURADA. PARA TAL EFECTO, QUEDA ACORDADO QUE PARA LA DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS, LA ASEGURADORA PRESENTARÁ PREVIAMENTE PARA ACEPTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS O LA PROPUESTA EN LA QUE SE DETALLEN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, LOS CUALES QUEDARÁN SUJETOS A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- QUE LA OPERACIÓN DE LA ENTIDAD, YA CONTEMPLA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS PROPUESTAS.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES

COD. AGENCIA: 930

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000096 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

ASEGURADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

BENEFICIARIO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.230-7

TEXTO DE LA POLIZA

- QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS PROPUESTAS, LA ENTIDAD CUENTE CON LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE LE PERMITA ATENDER LAS MISMAS.
- QUE LAS CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS PROPUESTAS, SE ENMARQUEN DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y/O POLÍTICAS DE LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DE COBERTURA DE PROCESOS INICIADOS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA POR DECISIONES DE GESTIÓN ADOPTADAS DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD CONTRATADO, QUE HAYAN SIDO DEBATIDAS EN PROCESOS PREVIOS AL INICIO DE LA VIGENCIA CONTRATADA. CONSTITUYENDO UN SOLO SINIESTRO LA RECLAMACIÓN O SERIE DE RECLAMACIONES DEBIDAS A UN MISMO ACTO INCORRECTO O SERIE RELACIONADA DE ACTOS INCORRECTOS, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, INVESTIGACIONES FORMULADAS O DE FUNCIONARIOS ASEGURADOS INTERVENIENTES Y RESPONSABLES. BAJO ESTA CLÁUSULA QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE SE CUBREN LOS GASTOS DE DEFENSA Y DEMÁS AMPAROS PROCEDENTES, CUANDO ELLOS SE CAUSEN EN PROCESOS INICIADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE ESTOS SE HUBIESEN ORIGINADO EN DECISIONES DE GESTIÓN ADOPTADAS EN EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD CONTRATADO Y AUNQUE TALES DECISIONES HAYAN SIDO DEBATIDAS EN OTROS PROCESOS ADELANTADOS POR OTRAS AUTORIDADES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA.

BONO DE RETORNO POR EXPERIENCIA SINIESTRAL (B) DEL 10%. LA ASEGURADORA SIN IMPORTAR QUE LA PÓLIZA NO SEA RENOVADA CON LA MISMA COMPAÑÍA ASEGURADORA, RECONOCERÁ A LA ENTIDAD UNA DEVOLUCIÓN SOBRE LA PRIMA RECAUDADA DEL PERIODO (SIN IVA), DEL VALOR CALCULADO SOBRE EL VALOR POSITIVO QUE RESULTE DE APLICAR LA SIGUIENTE FORMULA:

$$B = X (0.7 P - S)$$

DONDE:

B = BONIFICACIÓN DE RETORNO POR EXPERIENCIA SINIESTRAL.

P = PRIMAS RECAUDADAS DEL PERIODO.

S = SINIESTROS QUE AFECTEN LA PÓLIZA (VALOR INDEMNIZADO SINIESTROS + VALOR A INDEMNIZAR SINIESTROS PENDIENTES)

X = FACTOR CALIFICABLE (MÍNIMO 0.1)

LOS SINIESTROS A LOS QUE SE REFIERE LA FÓRMULA ARRIBA INDICADA, SERÁN REGISTRADOS SIEMPRE QUE LA FECHA DE SU AVISO A LA ASEGURADORA CORRESPONDA A LA VIGENCIA OBJETO DEL CÁLCULO. LA LIQUIDACIÓN SE REALIZARÁ POR PERIODO ANUAL Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN, LO DEBERÁ EFECTUAR LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE CADA VIGENCIA ANUAL.

EXTENSIÓN DE COBERTURA, CON TÉRMINO DE 12 MESES, CON COBRO ADICIONAL MÁXIMO DEL 50% DE LA PRIMA OFRECIDA PARA ESTE PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE VALOR NO EXCEDA DEL 50% DEL VALOR INICIALMENTE CONTRATADO.

BAJO ESTA CLÁUSULA, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE LA COBERTURA DEL SEGURO SE EXTIENDE POR EL PERÍODO DE DOCE (12) MESES, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN, PARA AMPARAR LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ACTOS INCORRECTOS Y EVENTOS CUBIERTOS BAJO LA MISMA Y OCURRIDOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA. ESTA CONDICIÓN OPERA EN EL CASO DE QUE LA PÓLIZA SEA CANCELADA O NO RENOVADA Y/O PRORROGADA POR LA ASEGURADORA E IGUALMENTE EN CASO DE CANCELACIÓN O NO CONTINUIDAD POR DECISIÓN DE LA ENTIDAD TOMADORA.

LIMITACIÓN DE EVENTOS PARA LA REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA:

EN CONSIDERACIÓN A QUE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1162 DEL MISMO CÓDIGO, PUEDE SER MODIFICADA A SENTIDO FAVORABLE AL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON EL OBJETIVO DE REFORZAR LA SERIEDAD DE LOS OFRECIMIENTOS EFECTUADOS EN LA ETAPA PRE-CONTRACTUAL Y PRECAVER QUE LAS COMPAÑÍAS OFERENTES REALICEN UNA ADECUADA SELECCIÓN DEL RIESGO EN DICHA ETAPA, CON LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA LAS ASEGURADORAS PROPONENTES ACEPTAN LA LIMITACIÓN DE LOS EVENTOS DE REVOCACIÓN UNILATERAL A LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1. RESULTADO DE SINIESTRALIDAD: SE PRESENTA CUANDO EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA SUSCRITA Y DURANTE EL TÉRMINO CORRIDO HASTA LA FECHA DE AVISO DE LA REVOCACIÓN, EXISTA UNA SINIESTRALIDAD SUPERIOR AL 50% DEL LIMITE BASICO GENERAL ASEGURADO.

2. REVOCACIÓN NO IMPUTABLE A LA ASEGURADORA DE LOS CONTRATOS DE REASEGURO: SE PRESENTA CUANDO LA ASEGURADORA AL MOMENTO DE DAR EL AVISO DE REVOCACIÓN ACREDITA DOCUMENTALMENTE QUE EL CONTRATO DE REASEGURO QUE RESPALDABA LA COLOCACIÓN FUE REVOCADO POR LOS REASEGURADORES RESPECTIVOS, POR CAUSAS NO IMPUTABLES A FALLAS DE LA ASEGURADORA EN EL ANÁLISIS Y TRANSFERENCIA DEL RIESGO.

COBERTURA PARA RECLAMACIONES RESULTANTES EN LA FALLA EN EL MANTENIMIENTO O LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS: SUBLIMITE DE UN \$1,000,000, EXCLUYE LA ESTIMACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE LOS RIESGOS.

NO APLICACIÓN DE CONTROL DE SINIESTROS, PARA RECLAMACIONES QUE NO SUPEREN LOS \$300,000,000. LA COMPAÑÍA ACEPTA EXPRESAMENTE LA NO APLICACIÓN O ARGUMENTACIÓN, EN CASO DE SINIESTRO, DE CONDICIONES QUE SUJETEN LA ATENCIÓN O TRAMITE DE LOS RECLAMOS A CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O EXIGENCIA DE LOS REASEGURADORES O CUALQUIER OTRA RELACIONADA CON CONTROL DE SINIESTROS. DE IGUAL FORMA, QUEDA ACORDADO QUE LAS CONDICIONES APLICABLES PARA LAS RECLAMACIONES QUE SUPEREN EL LIMITE ANTES CITADO, DEBEN SER PREVIAMENTE DETERMINADAS POR LA ASEGURADORA Y LAS MISMAS NO PODRÁN MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS HABILITANTES Y/O COMPLEMENTARIAS OFRECIDAS; EN CASO DE QUE GENERAR ALGUNA MODIFICACIÓN, CONDICIONAMIENTO Y/O RESTRICCIÓN, ÉSTAS NO PODRÁN SER APLICADAS Y EL OFERENTE CON LA PRESENTACIÓN E LA OFERTA ESTE COMPROMISO.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ DIRECTA LICITACIONES

COD. AGENCIA: 930

RAMO: 87

No PÓLIZA: **994000000096** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.230-7**

ASEGURADO: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.230-7**

BENEFICIARIO: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.230-7**

TEXTO DE LA POLIZA

NO OBSTANTE LOS TERMINOS DE LAS EXCLUSIONES ANTES INDICADAS, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y EXPRESADO QUE ESTA PÓLIZA AMPARA LOS COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA, SEGÚN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD LEGAL SEÑALADA EN EL OBJETO DEL SEGURO, POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS INDICADOS EN LOS LITERALES, B. D. E. F. G. H. I. J, K, L, M, N, O, P, DEL ANEXO NO 1 CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS.

ERRORES Y OMISIONES. BAJO LA PRESENTE CLÁUSULA QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NINGÚN HECHO CON EL CONOCIMIENTO DE ALGÚN ASEGURADO SERÁ IMPUTADO A OTRO ASEGURADO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA COBERTURA BAJO LA PÓLIZA, ES DECIR; LA RETICENCIA O INEXACTITUD DE UN ASEGURADO EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, NO SE HARÁ EXTENSIVA A LOS DEMÁS ASEGURADOS DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LE MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTE LOS OPRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECE LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS.

CLIENTE

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit. 860.524.654-6

CERTIFICA QUE

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** identificada con NIT. 899.999.230, es Tomador de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, con valor asegurado de \$2.800.000.000. A la fecha de expedición de este documento se encuentra afectada por un valor pagado de \$2.748.415.711.

SINIESTRO	VALOR PAGADO
31108	\$ 1,766,399,371
30247	\$ 87,500,000
30209	\$ 86,500,000
30233	\$ 80,357,143
30222	\$ 78,357,143
30221	\$ 68,528,572
30240	\$ 61,607,142
30241	\$ 61,607,142
30242	\$ 47,806,722
30170	\$ 35,000,000
30208	\$ 30,000,000
30232	\$ 29,553,571
30251	\$ 24,605,042
30178	\$ 21,000,000
30179	\$ 20,605,042
30237	\$ 17,857,143
30239	\$ 16,656,232
30263	\$ 16,000,000
30284	\$ 15,000,000
30340	\$ 15,000,000
30294	\$ 15,000,000
30473	\$ 15,000,000
30200	\$ 15,000,000



30271	\$	12,605,042
30180	\$	12,000,000
30195	\$	12,000,000
30369	\$	10,000,000
30474	\$	10,000,000
30424	\$	10,000,000
30206	\$	10,000,000
30238	\$	8,928,572
30205	\$	8,000,000
30224	\$	7,500,000
30185	\$	7,000,000
30231	\$	6,000,000
30270	\$	6,000,000
30228	\$	6,000,000
30196	\$	6,000,000
30227	\$	5,500,000
30339	\$	5,000,000
30262	\$	5,000,000
30215	\$	3,941,832
30264	\$	2,000,000
Total pagado	\$	2,778,415,711
Valor asegurado	\$	2,800,000,000
Valor en reserva	\$	79,357,145
valor disponible	\$	21,584,289

El saldo de la póliza se encuentra afectada por Gastos de Defensa ya aprobados. Se hace necesario señalar que la cobertura de Gastos de Defensa forma parte integral del valor asegurado antes descrito, en combinación con el amparo de Actos Incorrectos de Servidores Públicos (según señala numeral 3 Coberturas Básicas, página 2 de la póliza); lo cual permite concluir que esta póliza no cuenta con valor asegurado disponible.

La presente se expide el 16 de junio de 2025

Cordialmente,

JOSE IVAN

BONILLA PEREZ

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ

REPRESENTANTE LEGAL

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Firmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA PEREZ

Fecha: 2025.06.17 08:06:56

-05'00'





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 28/05/2025 03:43:54 pm

Recibo No. 10011758, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825JNWOYS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CALI NORTE
Matrícula No.: 327821
Fecha de matrícula en esta: 27 de noviembre de 1992
Cámara :
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2025
Activos Vinculados: \$1,416,705,565

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 21 NORTE # 4 - 30
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6607801
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

PROPIETARIO

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT: 860524654 - 6
Matrícula No.: 734662
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 100 NO. 9 A -45 P 12
Teléfono: 6464330



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 28/05/2025 03:43:54 pm

Recibo No. 10011758, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825JNWOYS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por documento privado del 06 de febrero de 2025, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2025 con el No. 1004 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	MARIA ANTONIA GUTIERREZ DE PIÑERES CHACON	C.C.66905871

PODERES

Por Escritura Pública No. 1556 del 24 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2006 con el No. 103 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.278.340 DE PALMIRA VALLE Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 86093 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LIMITE EN RELACION CON LA CUANTIA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICION LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCION DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ESTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRAPROCESALES.

PARAGRAFO: LOS PARAMETROS DE CONCILIACION ADOPTADOS DEBERAN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACION DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

Por Escritura Pública No. 2763 del 20 de octubre de 2009 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010 con el No. 11 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO,

Recibo No. 10011758, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825JNWOYS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LÍMITE EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCIÓN DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ÉSTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRA PROCESALES. PARÁGRAFO: LOS PARÁMETROS DE CONCILIACIÓN ADOPTADOS DEBERÁN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARÁ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO. VIGENCIA : LA VIGENCIA DEL PRESENTE PODER ES INDEFINIDA, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 1764 del 23 de mayo de 2015 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2015 con el No. 247 del Libro V COMPARECIO: RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.3,360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PERSONA JURÍDICA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO, Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO-39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, ACTUANDO EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. REPRESENTA A LA MISMA EN ATENCIÓN A TRÁMITES ARBITRALES, LAUDOS ARBITRALES, CONCILIACIÓN, RECURSOS DE ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS MEDIANTE LA LEY 1563 DEL 2012 Y TODA AQUELLA NORMA QUE LE ADICIONE, MODIFIQUE O ACLARE.

Por Escritura Pública No. 3079 del 30 de diciembre de 2021 Notaria Decima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2022 con el No. 48 del Libro V,

Recibo No. 10011758, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825JNWOYS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Compareció, Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 actuando en calidad de representante legal de la mencionada sociedad, confiere poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Lenis Cobo, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.774 para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Cali y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar en la ciudad de Cali a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios /o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000 M/CTE) igualmente, para que asista en representación e ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los departamentos de Valle del Cauca y Cauca.

Tercero. La vigencia del poder será por el término de duración del contrat laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

Cuarto. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder se lo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1349 del 16 de septiembre de 2024 Notaria Decima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2024 con el No. 169 del Libro V Compareció el señor JOSÉ IVÁN BONILLA PEREZ, mayor de edad, identificado con la

Recibo No. 10011758, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825JNWOYS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía número 79.520.827, en calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit. 860.524.654-6, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida por documento privado, que presenta para su protocolización, y manifestó:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a MARIA ANTONIA GUTIERREZ DE PIÑERES CHACON, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.905.871, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar a Nivel Nacional (Territorio Colombia) a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a Nivel Nacional (Territorio Colombia).

TERCERO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 28/05/2025 03:43:54 pm

Recibo No. 10011758, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825JNWOYS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ACTIVIDAD ASEGURADORA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 10011758, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825JNWOYS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.



PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Objeto / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Prosperidad. Posición jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Interpretación del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario. No es procedente considerar que la excepción solo se configura con la admisión de la demanda, sino que se debe entender que se configura con la interposición de la misma en debida forma / INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY - Alcance / ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO - Exigibilidad / ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO - Fuerza ejecutoria / INTERPOSICIÓN DE DEMANDA EN DEBIDA FORMA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Efectos. Pone en tela de juicio la legalidad de los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo / COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Presupuestos / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA EN DEBIDA FORMA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Finalidad. Reiteración de jurisprudencia / CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA - Ilegalidad

El artículo 831 del Estatuto Tributario enumera las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago proferido por la Administración tributaria dentro del proceso de cobro coactivo, que tiene por objeto hacer efectivo una obligación de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Dice esta norma en su numeral 5°: (...) En relación con esta excepción, esta Sección había considerado en reiteradas oportunidades que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tenía la virtud de prosperar cuando la demanda había sido admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, una vez se había realizado el estudio del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Así, la Sala había concluido que la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no tenía la vocación de prosperar cuando la demanda había sido interpuesta, sino cuando había sido admitida; por cuanto se consideraba que solo se trababa la relación jurídico procesal, una vez el juez de lo contencioso administrativo había verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. En esta oportunidad, atendiendo al alcance de los conceptos de la Administración Tributaria cuya legalidad se examina y al tenor literal de la norma objeto de interpretación, modera esta Sala la interpretación expuesta, como pasa a exponerse. La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en



éstas su significado legal”. Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandados difieren de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 831 del E.T., por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma. Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma. Frente a lo afirmado en la contestación de la demanda por la DIAN, las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad. Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia, en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso. Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad (...) Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias. Para la Sala, la interpretación efectuada por la DIAN sobre la excepción de interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento en los actos demandados da lugar a que se adelanten procesos de cobro coactivo que ejecutan actos que son cuestionados ante la jurisdicción, antes de que se decida definitivamente sobre la demanda interpuesta en debida forma. La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad. La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva. En conclusión, la Sala encuentra que el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016 deben anularse, al condicionar la procedencia de la excepción contra el mandamiento de pago contenida en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario a la admisión de la demanda. Si bien la demanda solicitó declarar la nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, en los actos demandados, la Sala estima procedente declarar la nulidad de la totalidad de los oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, así como del Concepto 022634 del 4 de marzo de 2008, en la medida en que versan únicamente sobre la tesis que aquí se encuentra contraria a la ley. En cuanto al Oficio 012337 del 10 de febrero de 2006, la Sala únicamente declarará la



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, relativas al alcance del numeral 5° del artículo 831 E.T.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 828 / ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 829 / ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 831 NUMERAL 5 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 28

NOTA DE RELATORÍA: En relación con la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario y la finalidad de la excepción de interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra el mismo se reitera la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta del 12 de diciembre de 2018, radicación 50001-23-31-000-2010-00556-01(23341), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

NORMA DEMANDADA: OFICIO 012337 DE 2006 (10 de febrero) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (PARCIAL) (Anulado parcial) / OFICIO 026628 DE 2007 (9 de abril) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (PARCIAL) (Anulado) / CONCEPTO 022634 DE 2008 (4 de marzo) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (PARCIAL) (Anulado) / OFICIO 001656 DE 2015 (24 de diciembre) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (Anulado) / OFICIO 00979 DE 2016 (7 de octubre) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (PARCIAL) (Anulado)

CONDENA EN COSTAS EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Improcedencia. No procede la condena porque se debate un asunto de interés público

En atención a lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se condena en costas, por cuanto en el presente asunto se debate un asunto de interés público.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 (CPACA) - ARTÍCULO 188

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198)

Actor: GUSTAVO ALBERTO PARDO ARDILA y CRISTHIAN CAMILO PORTILLA ARIAS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

FALLO



La Sala decide el medio de control de nulidad instaurado por Gustavo Alberto Pardo Ardila y Cristhian Camilo Portilla Arias contra algunos apartes del Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y de los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y contra la totalidad del Oficio DIAN 001656 del 24 de diciembre de 2015¹.

DEMANDA

1. Pretensiones

Gustavo Alberto Pardo Ardila y Cristhian Camilo Portilla Arias, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitaron que se declare la nulidad parcial del Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y de los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se declare nulo en su totalidad el Oficio DIAN 001656 del 24 de diciembre de 2015, cuyo texto se transcribe a continuación (se subrayan los apartes demandados):

1- Oficio 12337

10 de febrero de 2006

TEMA: Procedimiento Tributario

DESCRIPTOR: Excepciones frente a mandamiento de pago en proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa.

“(…) El deudor deberá entonces demostrar la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del proceso administrativo de cobro-coactivo si pretende excepcionar válidamente su existencia, pues es con el auto de admisión de demanda se pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional conforme lo prevé el, (sic) artículo 207 del Código Contencioso Administrativo que a la letra dice:

(…)”.

2- Oficio 026628

9 de abril de 2007

TEMA: Procedimiento

DESCRIPTOR: Mandamiento de pago – excepciones. Demanda inadmitida.

“(…) De esta manera, si una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto que determine impuestos por parte de la administración tributaria, no es admitida, no es posible excepcionar válidamente el mandamiento de pago por cuanto no se ha hecho efectiva la intervención de la jurisdicción, o lo que es lo mismo, no se ha trabado la relación jurídico procesal.

(…)

Es claro entonces, que para conocer de las pretensiones de la demanda necesariamente se requiere poner en funcionamiento el aparato judicial, circunstancia que ocurre una vez es admitida como garantía del debido proceso, sujeto al trámite definido en la ley.

¹ Folios 1 a 13 c.p.



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

En síntesis, para efectos de probar la interposición de demandas de restablecimiento del derecho para efectos de la excepción del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, se requiere la admisión de la demanda, de lo contrario la Administración Tributaria puede ser sorprendida con la interposición de demandas en las cuales ya no puede intervenir en defensa de sus intereses, por haber caducado la acción”.

3- Concepto 022634

4 de marzo de 2008

TEMA: Procedimiento Tributario

DESCRIPTOR: Mandamiento de pago – excepciones.

“Tesis
Jurídica

LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROSPERA CUANDO EL DEUDOR DEMUESTRE QUE SE HA ADMITIDO LA DEMANDA CONTRA EL TÍTULO EJECUTIVO Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE FALLO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

Nuevamente y bajo los mismos argumentos de interpretación literal de la norma se solicita reconsiderar la doctrina tributaria expuesta en el Oficio 012337 de 10 de febrero de 2006 que fue ratificada mediante Oficio 026628 de abril 9 de 2007 publicado en el Diario Oficial No. 46.604 de abril 19 de 2007, en los que se sostiene, que en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en contra de mandamiento de pago para que prospere la excepción prevista en el numeral 5º. del artículo 831 del Estatuto Tributario es necesario que el deudor demuestre que se ha admitido la demanda interpuesta contra el título ejecutivo base de ejecución y por lo tanto que la situación se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Bajo esta perspectiva se ha expuesto por esta Oficina que el ordenamiento tributario cuando desarrolla las normas del proceso de cobro y en especial las causales de excepción al mandamiento de pago, las de suspensión del proceso de cobro o de la diligencia de remate y las de levantamiento de medidas cautelares en razón a que el deudor pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está exigiendo que evidentemente haya la posibilidad de que la intervención jurisdiccional se varíe la decisión administrativa base de la acción generando la terminación o variación en la ejecución por inexistencia o modificación del crédito, es decir, que procesalmente esto sea posible. Y para que ello suceda, debe existir la expectativa de un fallo de fondo, que solo es viable cuando la demanda ha sido admitida.

(...)

Así las cosas, la interpretación se ajusta a las exigencias de los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, toda vez que de admitirse como excepción el solo hecho material de interposición de una demanda que a la postre no es admitida por carecer de las exigencias legales, llegaría a propiciarse la utilización de este procedimiento como mecanismo para lograr retardar o burlar la ejecutoriedad de los actos de la Administración”.

4- Oficio 001656

24 de diciembre de 2015

TEMA: Procedimiento tributario

DESCRIPTOR: Excepciones frente al mandamiento de pago.

“(…) Se solicita reconsiderar la tesis vigente expuesta en el concepto 026628 de 9 de abril de 2007, en el que se indicó que “... para efectos de probar la interposición de



demandas de restablecimiento del derecho para efectos de la excepción del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, se requiere la admisión de la demanda (...)

Sobre el particular se tiene que la Dirección Jurídica de la entidad en anterior oportunidad se pronunció sobre la solicitud de reconsideración del concepto No. 026628 de 9 de abril de 2007 y que tuvo como fundamentos legales los mismos argumentos que se esgrimen en esta oportunidad, en consecuencia, por haber sido objeto de estudio resulta pertinente atenerse a las consideraciones que consignaron en el concepto 022634 del 4 de marzo de 2008, del cual remitimos copia para su conocimiento.

Es de advertir que en esa oportunidad se solicitó reconsiderar la doctrina expuesta en el oficio 012337 del 10 de febrero de 2006, la cual fue ratificada mediante oficio 026628 del 9 de abril de 2007 publicado en el Diario Oficial No. 46.604 del 19 de abril de 2007”.

5- Oficio 00979

7 de octubre de 2016

“(…) En esta ocasión es preciso señalar que la palabra interposición tiene como significado literal la formalización de un recurso legal; por tanto, es procedente considerar que la formalización de la demanda se configura con su admisión, habida cuenta que con esta decisión se verifica el cumplimiento de los requisitos de forma para la procedencia de la acción.

(…)

La buena fe, permanece incólume porque se exige el cumplimiento de la interposición con la demostración de admisión como formalidad; igual sucede con la eficacia, en la medida que la simple presentación de la demanda no garantiza su admisión ni la configuración de la causal y finalmente el principio de economía se encuentra protegido toda vez que en esta forma se permite actuar con austeridad y eficiencia.

Por otra parte, no se perturba la confianza legítima, porque existe total claridad en la forma de demostrar la admisión de la demanda. (…)”

2. Normas violadas

Los demandantes invocaron como normas violadas los artículos 2, 29, 83 y 209 de la Constitución Política; el artículo 27 del Código Civil; el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Concepto de violación

Interpretación errónea del artículo 831 numeral 5 del Estatuto Tributario

La DIAN interpretó equivocadamente el artículo 831 del Estatuto Tributario en los actos demandados, pues debió reconocer que conforme con lo dispuesto en esta norma, la excepción contra el mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro coactivo procede con la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento, y no con su admisión. Al disponer en contra de dicha disposición, se viola el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, pues se interpreta una norma en contra de lo dispuesto expresa y literalmente por la ley.

Falta de competencia para modificar la ley interpretada



La Administración tributaria no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el Estatuto Tributario, en tanto estas tienen fuerza de ley. La interpretación de las mismas por parte de la DIAN debe ajustarse al sentido propio de las normas interpretadas, sin limitarlo o excederlo, por lo que interpretar la ley en sentido contrario a su sentido supone modificarla sin competencia para ello.

Violación de los principios de buena fe y confianza legítima

Para justificar su interpretación del numeral 5 del artículo 831 E.T, la DIAN violó los principios de buena fe y confianza legítima, pues presume que los contribuyentes pueden actuar de mala fe para retardar o burlar la ejecutoriedad de los actos de la Administración, al invocar una excepción contra el mandamiento de pago con la interposición de la demanda. Por el contrario, los contribuyentes tienen la expectativa legítima de que las normas se aplicarán de acuerdo con las palabras usadas por el propio legislador, y no por las que la DIAN considera que debieron usarse.

Al sostener que la excepción contra el mandamiento de pago solo procede con la admisión de la demanda, y no con su interposición, la DIAN atenta contra la confianza legítima, pues aplica una condición inexistente en la ley como requisito para la procedencia de una excepción contra el mandamiento de pago.

La interpretación de la ley que hace la DIAN en los actos demandados impide la vigencia de un orden justo, que solo se garantiza si se cumple la ley conforme su estricta y correcta interpretación.

Violación de los principios de eficacia y economía en la gestión administrativa

La interpretación del Estatuto Tributario contenida en los actos demandados impide que el contribuyente ejerza su derecho a proponer como excepción contra el mandamiento de pago la interposición de la demanda, lo que desgasta innecesariamente el aparato judicial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** se opuso a las pretensiones de la demanda², afirmando que los actos demandados no vulneran la ley, sino que realizan una interpretación sistemática de la misma.

El proceso de cobro coactivo se basa en declaraciones tributarias en firme o en actos administrativos ejecutoriados. Por ello, el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario dispone que solo la solución definitiva de las acciones de nulidad y restablecimiento impide la ejecutoria de tales actos.

El término “interponer” del numeral 5 del artículo 831 del E.T. no puede interpretarse literalmente, sino de manera armónica y sistemática con las demás disposiciones sobre la materia (especialmente los artículos 826, y 831 numerales

² Folios 40 a 53 c.p



3 y 4). Ello permite concluir que los actos que sustentan el pago deben encontrarse en firme para poder ser ejecutables, lo que solo ocurre si los recursos procedentes no se interponen o se interponen de forma indebida, o cuando los recursos en sede administrativa o judicial se han decidido en forma definitiva.

Por tanto, si una demanda de nulidad y restablecimiento contra un acto que determine un impuesto a cobrar por parte de la Administración no es admitida, no hay una intervención efectiva de la jurisdicción, pues no ha surgido una relación jurídico-procesal. La simple presentación de la demanda no garantiza su admisión, por lo que la simple interposición de la demanda no constituye excepción contra el mandamiento de pago.

El concepto y los oficios demandados no reforman el Estatuto Tributario, sino que reiteran que la causal de excepción frente al mandamiento de pago consiste en la admisión de la demanda interpuesta contra los actos que garantice que habrá un pronunciamiento judicial de fondo sobre la legalidad de los actos. Esta posición garantiza la efectiva intervención de la jurisdicción en los procesos de cobro coactivo, y se ajusta a los principios de eficacia y eficiencia de la función pública, buena fe y confianza legítima.

AUDIENCIA INICIAL

El 30 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial del presente proceso, en la cual no se observaron irregularidades constitutivas de nulidad en el trámite del mismo.

De igual forma, se fijaron los términos del litigio, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

No se presentaron excepciones previas que debieran ser resueltas en esta oportunidad, ni se advirtieron hechos que dieran lugar a la declaratoria de oficio de excepciones previas.

En cuanto a las medidas cautelares, por auto de 12 de julio de 2018 se decretó la suspensión provisional de los actos demandados³. El citado auto fue objeto de recurso de súplica resuelto en auto del 12 de septiembre de 2019 que decidió levantar la medida cautelar decretada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los **demandantes** reiteraron en términos generales lo indicado en la demanda⁴.

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** insistió en lo dicho en la contestación de la demanda⁵.

Por su parte, el **Ministerio Público** solicitó negar las pretensiones de la demanda⁶.

A su juicio, la interpretación de los textos legales no puede limitarse a su tenor literal, sino que debe establecerse su sentido en su contexto jurídico, con el fin de

³ Folios 83 a 98 cuaderno de suspensión provisional.

⁴ Folios 98 a 100, c.p.

⁵ Folios 98 a 101, y 104 a 110, c.p.

⁶ Folios 104 a 105, c.p.



que las normas no actúen como ruedas sueltas, y estén acordes con el ordenamiento jurídico al que pertenecen.

En este caso, si bien no hay identidad en el sentido literal de los términos “interposición” y “admisión”, se entiende que la admisión corresponde a la formalización de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponde a la acción de interponer, por lo que la interpretación de la Administración no desconoce el sentido de la ley.

Por otra parte, según el contexto normativo, el efecto útil de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 E.T contra el mandamiento de pago es la terminación del proceso coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares. El acto objeto de demanda es el título ejecutivo para el cobro, por lo que sin la admisión de la demanda no se puede inferir que se ha ejercido en debida forma el medio de control jurisdiccional.

El incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, según los artículos 169 numeral 2 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo implican el rechazo de la demanda, y en consecuencia, la excepción carecería de objeto.

Añade que la posición de los demandantes iría en contra de los principios de eficiencia y economía de la función administrativa, pues la Administración se vería obligada a emitir un nuevo mandamiento de pago o a reactivar el proceso existente mediante nuevos oficios de embargo, que podrían no ser efectivos, pues el sujeto de la acción de cobro podría aprovechar el evento para ocultar o liquidar sus activos, y generar mayor desgaste administrativo al tener que repetirse la actuación procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico

Para decidir de fondo la Sala examinará la legalidad de las expresiones demandadas contenidas en el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008 y los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la legalidad de la totalidad del Oficio DIAN 001656 del 24 de diciembre de 2015.

En concreto, debe decidir si el concepto y los oficios demandados vulneran normas del ordenamiento jurídico superior, al establecer que la excepción contra el mandamiento de pago contenida en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario se configura con la admisión de la demanda contra los actos administrativos que sirven de título ejecutivo.

La interposición de demanda como excepción contra el mandamiento de pago

El artículo 831 del Estatuto Tributario enumera las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago proferido por la Administración tributaria dentro del



proceso de cobro coactivo, que tiene por objeto hacer efectivo una obligación de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Dice esta norma en su numeral 5°:

“Artículo 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)”

(Subraya la Sala)

En relación con esta excepción, esta Sección había considerado en reiteradas oportunidades que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tenía la virtud de prosperar cuando la demanda había sido admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, una vez se había realizado el estudio del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señaló la Sala al respecto⁷:

“La Sala ha precisado que [e]l artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes”.

Así, la Sala había concluido que la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no tenía la vocación de prosperar cuando la demanda había sido interpuesta, sino cuando había sido admitida; por cuanto se consideraba que solo se trababa la relación jurídico procesal, una vez el juez de lo contencioso administrativo había verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

En esta oportunidad, atendiendo al alcance de los conceptos de la Administración Tributaria cuya legalidad se examina y al tenor literal de la norma objeto de interpretación, modera esta Sala la interpretación expuesta, como pasa a exponerse.

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de julio de 2013, exp. 18216, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ver también sentencia del 18 de febrero de 2016, exp. 20941, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandados difieren de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 831 del E.T., por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma.

Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma.

Frente a lo afirmado en la contestación de la demanda por la DIAN, las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad.

Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia⁸, en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso.

Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad.

La Administración en la contestación de la demanda afirma que una interpretación sistemática y armónica arroja como resultado que la excepción contra el mandamiento de pago de que trata el numeral 5 del artículo 831 E.T. se configura únicamente con la admisión de la demanda.

Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda⁹ la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias.

Para la Sala, la interpretación efectuada por la DIAN sobre la excepción de interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento en los actos demandados da lugar a que se adelanten procesos de cobro coactivo que ejecutan actos que son cuestionados ante la jurisdicción, antes de que se decida definitivamente sobre la demanda interpuesta en debida forma.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencias del 20 de agosto de 2009, exp. 16730, M.P. William Giraldo Giraldo; del 12 de agosto de 2014, exp. 20298, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 5 de febrero de 2019, exp. 22201, M.P. Milton Chaves García.

⁹ Folio 47 c.p.



La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad.

La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva. Así lo ha expresado esta Sala¹⁰:

“La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET.

Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibidem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva

Dado que la fuerza ejecutoria se afecta con la presentación de la demanda, el artículo 831.5 del ET regula un medio exceptivo autónomo denominado «interposición de la demanda», el cual es procedente en los casos en que la Administración hace uso de la potestad de cobro coactivo y el acto ha sido demandado ante la jurisdicción. En todo caso, como ya se dijo, mientras transcurre la oportunidad para demandar los actos que constituyen el título de la obligación, estos no gozan de fuerza ejecutoria, motivo por el cual la Administración aún no se encuentra habilitada para iniciar el procedimiento de cobro coactivo.

En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial.

Más aún, esta corporación se ha pronunciado frente al asunto, para entender que cuando se promueve acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, la ejecutoria ocurre vencidos los tres días siguientes a la notificación de la decisión judicial definitiva (sentencias del 12 de agosto de 2014, exp. 20298; CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y del 26 de julio de 2018, exp. 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras”).

En conclusión, la Sala encuentra que el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016 deben anularse, al condicionar la procedencia de la excepción contra el mandamiento de pago contenida en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario a la admisión de la demanda.

Si bien la demanda solicitó declarar la nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, en los actos demandados, la Sala estima procedente declarar la

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018, exp. 23341, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

nulidad de la totalidad de los oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, así como del Concepto 022634 del 4 de marzo de 2008, en la medida en que versan únicamente sobre la tesis que aquí se encuentra contraria a la ley. En cuanto al Oficio 012337 del 10 de febrero de 2006, la Sala únicamente declarará la nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, relativas al alcance del numeral 5° del artículo 831 E.T.

En atención a lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se condena en costas, por cuanto en el presente asunto se debate un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Anular** las expresiones “admisión” y “admitida” que se encuentran en el Oficio DIAN 012337 del 10 de febrero de 2006.
2. **Anular** el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. **Sin condena** en costas.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Presidente de la Sección

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL
BASTO**

MILTON CHAVES GARCÍA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

SALVAMENTO DE VOTO - Configuración de la excepción de interposición de demandas contra el mandamiento de pago en proceso de cobro administrativo coactivo con la presentación de la demanda en forma / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Configuración. Posición jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Interpretación del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario. La excepción se configura con la admisión de la demanda y no con la presentación de la demanda en debida forma / ADMISIÓN DE LA DEMANDA - Objeto. Es la etapa procesal en la que el juez verifica que la demanda se presentó en debida forma, esto es, con los requisitos legalmente establecidos

Mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala radica en la interpretación que en la sentencia se da al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, según la cual la excepción al mandamiento de pago contenida en dicha norma se configura con la presentación de la demanda «*en debida forma*» contra los actos administrativos que constituyen títulos de ejecución, y no con su admisión. Para arribar a tal conclusión, el fallo partió del tenor literal de la citada norma, así como de la consideración relativa a que la interposición de la demanda «*en debida forma*» pone en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos que sean objeto de cobro y su fuerza ejecutoria. Es esa misma razón la que sustenta mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala. En efecto, para que una demanda se considere presentada «*en debida forma*» y la jurisdicción pueda conocer la legalidad de los actos administrativos que conforman el título de ejecución *-fundamento del mandamiento de pago-*, se requiere la verificación por parte del juez de los requisitos legalmente establecidos, aspecto que se concreta con la admisión de la demanda. Así pues, a mi juicio, la sentencia se debió fundamentar en la posición acogida por la Sección en diferentes pronunciamientos, conforme con los cuales la excepción de interposición de demanda «*se acredita por regla general con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico - procesal entre las partes*».

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 831 NUMERAL 5

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-01 (23198)

Actor: GUSTAVO ALBERTO PARDO ARDILA Y OTRO

Demandado: U.A.E. DIAN



SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria, me permito salvar el voto en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se resolvió anular «*las expresiones “admisión” y “admitida” que se encuentran en el Oficio DIAN 012337 del 10 de febrero de 2006*», y «*el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2018, y los Oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*».

Mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala radica en la interpretación que en la sentencia se da al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, según la cual la excepción al mandamiento de pago contenida en dicha norma se configura con la presentación de la demanda «*en debida forma*» contra los actos administrativos que constituyen títulos de ejecución, y no con su admisión.

Para arribar a tal conclusión, el fallo partió del tenor literal de la citada norma, así como de la consideración relativa a que la interposición de la demanda «*en debida forma*» pone en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos que sean objeto de cobro y su fuerza ejecutoria.

Es esa misma razón la que sustenta mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala. En efecto, para que una demanda se considere presentada «*en debida forma*» y la jurisdicción pueda conocer la legalidad de los actos administrativos que conforman el título de ejecución *-fundamento del mandamiento de pago-*, se requiere la verificación por parte del juez de los requisitos legalmente establecidos, aspecto que se concreta con la admisión de la demanda.

Así pues, a mi juicio, la sentencia se debió fundamentar en la posición acogida por la Sección en diferentes pronunciamientos, conforme con los cuales la excepción de interposición de demanda «*se acredita por regla general con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico - procesal entre las partes*¹¹».

En los términos señalados pongo de presente mi desacuerdo con la decisión mayoritaria de la Sala, pues en mi criterio se debió confirmar la legalidad de las expresiones, conceptos y oficios señalados, en aplicación de la referida jurisprudencia de la Sección.

Con todo comedimiento,

¹¹ Sentencias del 12 de diciembre de 2018, Exp. 23385, C.P. Stella Jeannette Carbajal Basto, que reiteró la sentencia del 15 de agosto de 2018, Exp. 21914, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, entre otras.



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)
Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO